

**Carlos Alfonso Guerra Cubillos**

**Abogado**

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

**Señores Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**M.P. Dr. Adriana Saavedra Lozada**  
**E. S. D.**

**Ref.- Ejecutivo con Garantía Real de NESTOR GUSTAVO OCHOA ANO**  
**contra HERNANDO DEL RIO y ADELA SERRANO DE DEL RIO**  
**No. 110013103 026 2018 00201 01**

**Asunto: RECURSO DE SUPLICA**

Obrando en mi calidad de apoderado de de los demandados y apelantes señores HERNANDO DEL RIO SANMARTIN y ADELA SERRANO DE DEL RIO dentro del término legal, presento **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha junio 30 de 2020, notificado por anotación en estado del 1º, de julio de 20, que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, para que sea revocado y en su lugar se ordene correr traslado para sustentación del recurso en debida forma, o se fije fecha para la audiencia de sustentación y fallo o se tenga como sustentación del recurso el escrito de reparos de la apelación que fue presentado ante el a quo.

Baso la impugnación en los siguientes argumentos:

1.- Debido a Pandemia que nos agobia actualmente, no me es posible tener acceso físico al expediente y, en la página de la Rama Judicial correspondiente a la actuación que sigue en segunda instancia el proceso 11001310302620180020101: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q2QXfQ3bLzYasxkUJHkpCAoLrO8%3d> no figura ningún hipervínculo que me permita conocer los autos publicados, tanto en el estado del 18 de junio de 2020 (auto que ordenó correr traslado de 5 días para sustentar por escrito el recurso) como el estado de Julio 1 de 2020 (auto motivo de esta impugnación, que declaró desierto el recurso por no haber sido sustentado en dicho termino); entonces debo suponer que la copia de dichos autos aparece en el hipervínculo de los estados electrónicos publicados por este Tribunal Superior en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>.

2.- No obstante al abrir los hipervínculos tanto del Estado de Junio 18 de 2020: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662032/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-28+JUNIO+18+DE+2020.pdf/f9234940-a07d-47a0-936e-11e66c35f06d>; así como el estado de fecha Julio 1 de 2020: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/39834607/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-34+JULIO+1+DE+2020.pdf/90ef9f97-699d-4a02-8158-83b9b2a33189>, no se encuentra en ninguno de dichos estados un auto suscrito por la Honorable Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, que haga referencia directa al proceso de la referencia, identificándolo e individualizándolo

# Carlos Alfonso Guerra Cubillos

## Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

por, clase de proceso, identificación de los partes y numero de radicación del mismo, es decir que puede ser cualquiera de los autos similares de otorgamiento de términos y declaración de desierto el recurso que se publicaron los días 18 de junio y 1 de julio de 2020.

3.- Por esta razón, para ejercer el derecho de defensa de mis clientes, e impugnar el auto que declaró desierto el recurso de apelación, debo suponer que alguno cualquiera de los autos de esas fechas, corresponde al proceso 110013103 026 2018 00201 01.

4.- Siendo así, considero con todo respeto que en el caso presente, se está obrando con un criterio equivocado de aplicación del Decreto Ley 806 de 2020, cuyo objeto es facilitar el acceso a la administración de justicia en época de pandemia, y no el de descongestionar los despachos judiciales sorprendiendo a los litigantes con otorgamientos sorpresivos de términos fatales que corren en fechas anteriores a la proyectada y publicitada reanudación de términos que el Consejo Superior de la Judicatura, anunció de manera reiterada para el 1 de julio de 2020.

5.- Si bien el Decreto Ley 806 de 2020, modificó sin mencionarlo, por 2 años el Código General del Proceso, en lo que atañe al trámite de las apelaciones en procesos ejecutivos; también es cierto que sobre el mismo prevalecen los principios generales del Debido Proceso y la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal, consagrados por los artículos 29 y 228 de nuestra Constitución Política.

6.- Dichos derechos fundamentales exigen al operador judicial actuar con extremo cuidado, cuando en el marco de un estado de fuerza mayor como el que nos oprime por el COVID 19, se cambian las reglas procesales, que se dice fueron dictadas con las mejores intenciones; pero que por el contrario, se aplican en detrimento del derecho de defensa de los sujetos procesales.

7.- En el caso presente encontramos que, en el recurso de apelación fue admitido el 24 de septiembre de 2019, y el 7 de febrero de 2020 se prorrogó por seis meses más, el termino para resolver la instancia.

8.- El día 14 de febrero de 2020 el proceso entró al despacho para fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo (Artículo 327 # 5, C.G.P.).

9.- Nótese que para al momento de entrar el proceso al despacho, no existía la pandemia del Coronavirus en Colombia, no se habían suspendido los términos judiciales y no existía el Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020.

10.- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos desde el 16 de marzo de 2020 y fue prorrogando dicha suspensión hasta el 1 de julio de 2020, en comunicaciones que tuvieron amplia divulgación en los medios de prensa del país.

11.- La expectativa lógica al suspenderse los términos, era que cuando se reanudaran, el despacho judicial resolvería el motivo de la entrada, fijando fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

12.- El día 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto Ley 806 de 2020, que mediante su Artículo 14 incisos segundo y tercero, dispuso:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado

## Carlos Alfonso Guerra Cubillos

### Abogado

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810  
Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

(sic) en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso durante los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se dará traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia, escrita que se proferirá por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto".

13.- De la lectura de la norma citada, salta a la vista que esta describe una dinámica procesal que implica, el haber sido dictado el auto que admite el recurso o que niega las pruebas solicitadas dentro del marco de la reforma, pues una vez ejecutoriado el mismo, sin necesidad de auto que lo decreta, es decir de manera automática correrán los términos de cinco días, para sustentar el recurso a la parte apelante.

14.- Pero en el caso presente, el recurso ya había sido admitido meses antes, cuando no existía la reforma presidencial, y estando el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia oral de sustentación y fallo del recurso, resulta claramente sorpresivo un pronunciamiento, ajeno al motivo de entrada del proceso al despacho, donde no se explica que ya no habría audiencia pública de sustentación; sino que muy por el contrario, el proceso sale del despacho en el marco de la cuarentena, otorgando sin mayor explicación, un término improrrogable y fatal, cuando el mismo Decreto Ley prevé dicho término como automático dentro de la dinámica de los recursos que se admiten en el marco especial de la pandemia por la cual se dictó dicha norma.

15.- Si a lo anterior le agregamos que, ni el auto que concedió el término, ni el auto que declaró desierto el recurso, individualizan de manera alguna el proceso al cual corresponden; y adicionalmente no existió ningún intento por notificar de otra forma a las partes interesadas dicha decisión judicial, a pesar de que, tanto el correo electrónico del suscrito apoderado como sus números telefónicos figuran, no solo en el proceso, sino en página que ha destinado con ese propósito la Rama Judicial, claramente la decisión adoptada al no ser comunicada en debida forma resulta violatoria del derecho de defensa de la parte demandada y apelante.

16.- Como si lo anterior fuera poco, basta con observar el proceso para encontrar que en el mismo, aparece un escrito de 10 páginas correspondiente a los reparos donde se expresa ampliamente por el apelante las razones de la inconformidad con la providencia apelada, tal como lo prevé el inciso tercero del numeral 3 del Código General del Proceso para la Sustentación de recurso, pues consciente que los veinte minutos que se conceden para la sustentación oral del recurso son insuficientes para exponer adecuadamente las razones de la inconformidad, muchos abogados hemos optado por presentar por escrito la sustentación a modo de reparos y reproducirla oralmente en la audiencia, por lo cual dicho documento ya contiene la sustentación del recurso.

17.- Es decir que los principios constitucionales del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Prevalencia de las normas sustanciales sobre la meramente formal o adjetivo, dentro del marco de la actual fuerza mayor encarnada en una pandemia, que actualmente agobia y amenaza nuestra sociedad, ameritan una solución en la cual prevalezcan los principios del Estado de Derecho, sobre cualquier formalidad

**Carlos Alfonso Guerra Cubillos**

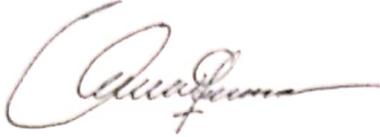
**Abogado**

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Teléfono: 3421525 Celular: 304 604 48 76

o ritualismo, más cuando los apelantes en el caso presente son dos ancianos octogenarios, que por una consideración estrictamente formal, se ven avocados a perder su vivienda, sin haber sido siquiera escuchados los argumentos mediante los cuales impugnan el fallo de primera instancia.

Cordialmente



**CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS**

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P, 42.467 del C. S. J.

Honorable Magistrada  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Ciudad

**REF: EXPEDIENTE N° 110013103 029 2019 00 196 01**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CODENSA S.A.**  
**DEMANDADA: SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES**  
**S.A.S.**  
**A QUO: JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S., de la manera más atenta me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Señora Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero del presente año, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Sustento mi apelación en los siguientes hechos:

1.- Mediante el fallo objeto de esta apelación la Sra. Juez a-quo declaró la improsperidad de la defensa propuesta por el suscrito apoderado de la demandada, a la vez que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado por el mismo despacho el 22 de abril de 2019.

2.- Contra dicha sentencia el suscrito apoderado interpuso recurso de apelación, argumentando por una parte que el despacho tuvo como prueba un acuerdo de pago que desde el inicio de la demanda fue desestimado por la misma demandante, y por la otra que el pagaré base de la ejecución, si bien presenta una enmendadura que impide determinar con claridad y precisión la fecha de vencimiento de la obligación, de su examen puede colegirse que dicha fecha es el 15 de febrero del año 2029, razón por la que nos encontramos frente a una obligación que aún no es exigible.

3.- En su corto alegato de conclusiones la apoderada de la demandante manifiesta expresamente lo siguiente:

“Sea lo primero precisar que si bien es cierto se presentó un yerro en el hecho cuarto de la demanda, también es cierto que frente pues a este hecho queda probado que el acuerdo de pago que se presentó entre las partes, el cual quedó estipulado por un valor de \$ 1.577.000.000, no obstante en la carta de

instrucciones el pagaré se diligenciará con el saldo que se debía a la fecha, esto teniendo en cuenta que para el momento que se celebró el acuerdo de pago las condiciones eran una cuota inicial de 30% y posteriormente el restante se pagaría a cuotas. Dado que efectivamente el pago de esa cuota inicial se dio, el pagaré se diligenciará por \$ 1.089.000.000, que es el valor que adeudaba a la fecha. En cuanto a la carta de instrucciones reza que la fecha de vencimiento y la fecha de emisión del pagaré será el día en que sea llenado éste documento y para este caso fue el 15 de febrero de 2020. Es como todo lo que tengo para alegar”.

4.- Como se desprende de la anterior transcripción, la apoderada de la demandada centra su alegato en un acuerdo de pago que ella misma desestimó por completo en el escrito de subsanación presentado en su oportunidad, razón por la que no podía ser tenido en cuenta por la juez de primera instancia para sustentar su fallo.

5.- No obstante lo anterior y a pesar de que así lo manifesté en mis alegatos, la Señora juez a-quo acogió el planteamiento expuesto por la apoderada de CODENSA y le dio el valor de plena prueba al precitado acuerdo, que de no haberlo tenido en cuenta, como en derecho correspondía, el despacho no habría tenido cómo llegar a las conclusiones consignadas en su fallo para así ordenar que se continuara adelante la ejecución, como en forma por demás equivocada lo hizo.

6.- tal como lo expuse claramente en el alegato presentado en su oportunidad procesal, el art. 619 del Código de Comercio prescribe expresamente que “Los títulos valores **“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**”.

Por su parte el artículo 620 ibídem, sobre la validez implícita de los títulos valores consagra lo siguiente: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

A su vez el art. 626 ejúsdem dispone expresamente que **el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal.**

7.- De las normas anteriormente transcritas se colige lo siguiente:

7.1. Un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que en él se incorporan o que éste contiene. Dicho de otra forma, **no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo.**

7.2. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, es el contenido impreso en el título valor, **lo que le da seguridad y certeza a esta clase de documentos.**

7.3. Toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo **y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.**

7.4. Una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad **el derecho en él consignado.**

7.5. **La literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor.**

7.6. Toda mención consignada en el título, constituye parte del mismo **y los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.**

8.- Visto lo anterior es evidente que el título valor (pagaré) presentado como base de la acción presenta vicios que por sí solos impiden que cumpla a cabalidad con las características que le son propias a los títulos valores y por ninguna razón le daba al juez la certeza exigida para librar mandamiento de pago, y mejos aún para ordenar que se siga adelante con la ejecución.

9.- De ninguna forma se puede desconocer, como lo hizo el a-quo, la manifestación hecha por la apoderada de la demandante cuando corrige la demanda advirtiéndole que “(...) el título base de ejecución, es respecto del pagaré No. 001 del 28 de agosto de 2018”, lo que indudablemente significa que su demanda está sustentada en un título valor que por sus características esenciales es autónomo e independiente, como lo es el pagaré 001, que nada tiene que ver con el documento de transacción que, reitero, fue desechado totalmente por la apoderada de la demandante.

10.- Aunado a lo anterior debo hacer especial mención al enorme yerro que comete el a-quo cuando ordena seguir adelante la ejecución argumentando que la representante legal de la demandada reconoció la existencia de la obligación, ignorando por completo la parte final del artículo 422 del CGP, que textualmente reza: “(...) **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” norma que además, por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, por lo que en el presente caso no le era dado al juez inferir, por lo dicho en el interrogatorio por la demandada, la existencia de una obligación, que además para nada se encuentra probada dentro del proceso, por lo menos en lo que respecta a su valor y exigibilidad.

11.- En línea con lo expuesto debo agregar que el art. 197 ejúsdem, sobre la llamada INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN, dispone que “Toda confesión admite prueba en contrario”, y qué más prueba en contrario que el pagaré que obra en el expediente, del que sin lugar a dudas se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación no es otra que el 15 de febrero del año 2019.

12.- Por último, mas no por ello menos importante, debemos tener en cuenta que la Sra. Juez a-quo en su sentencia opta además por aplicar o hacer efectiva una cláusula aceleratoria que por ninguna parte aparece probada en el proceso. En efecto, con una simple revisión del pagaré se puede verificar que en él no aparece ningún tipo de instalamento o cuotas periódicas, lo que hace que su exigibilidad se concrete únicamente en la fecha de su vencimiento, que para el caso que nos ocupa es en el año 2029, por lo que claramente estamos ante el cobro de una obligación que no ha vencido y por ende no es exigible.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto solicito comedidamente al H.Tribunal se sirva revocar en todas sus partes la sentencia proferida en el proceso de la referencia mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, declarando probadas las excepciones propuestas de falta de requisitos para la validez y existencia de los títulos valores, cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación.

Cordialmente



**RICARDO GARCIA ACEVEDO**  
c.c. # 19.228.172  
t.p. # 25.181 C.S. de la J.

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2020

Doctora

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sala de Decisión Civil y Agraria**

Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE FRANCY RUBIELA  
PINILLA SÁNCHEZ Y OTROS CONTRA NUEVA EPS Y  
OTROS.**

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-035-2018-00296-01**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Honorable Magistrada:

El suscrito, DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.999 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia oral proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que ésta sea revocada en su integridad y en su defecto se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ante el *a quo* se expusieron los reparos contra la decisión de fondo y que básicamente se sintetizan en tres (3) razones, a saber. (i) Inexistencia y falencias en la información del consentimiento informando; (ii) Diagnóstico errado de las demandadas, como seguidamente se precisan, y (iii) Existencia de nexo de causalidad.

## 1. Inexistencia y falencias en la información del consentimiento informado.

- 1.1 Pues bien, contrario a lo señalado por el *a quo*, si bien en principio puede partirse de que existe un documento que aparentemente cumple con la función de informar al paciente los riesgos y consecuencias de la intervención que se le realizó, lo cierto es que finalmente no se cumplió con las obligaciones propias que implica suministrar una información adecuada y correcta para que ese documento pudiera entenderse como un consentimiento informado.
- 1.2 Como se evidencia, se omitió por parte de los galenos que iban a realizar la cirugía bariátrica explicarle a la demandante que la cirugía podía ser reversada en caso de que se presentara alguna complicación, situación que no puede deducirse, como afanosamente presentaron las demandadas por medio de sus testigos, por el simple hecho de que en este tipo de cirugías pueden ocurrir este evento – reversión -. No, por el contrario esa obligatorio y necesario informar de manera detalla esta circunstancia, lo cual al verificar la documental obrante en el proceso no se evidencia, ni por asomo, que esta situación le fue precisada a la señora Francy Rubiela Pinilla.
- 1.3 Sobre este punto, la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

*Aun cuando pueda manifestarse en diferentes escenarios, el ámbito del acto médico[28] ha sido el que más desarrollo jurisprudencial ha tenido. Esto se debe, entre otras cosas, a que en este contexto es común requerir la aceptación del paciente respecto de un tratamiento médico que verse sobre su propio cuerpo. De aquí que el consentimiento libre e informado sea una expresión del derecho a la autonomía personal, pues solo el paciente puede valorar los beneficios y los riesgos que suponen una intervención médica y, solo él, podrá determinar si está dispuesto a someterse a ella o no[29]. Así mismo, en el ámbito de las intervenciones médicas tal consentimiento es indispensable para la protección de la integridad personal debido a que el cuerpo del sujeto es inviolable y no puede ser intervenido ni manipulado sin su permiso. Por lo tanto, una actuación que imposibilite al individuo decidir sobre su propio cuerpo respecto de la viabilidad de practicarse o no una intervención clínica de cualquier índole, constituye, en principio, una instrumentalización contraria a la dignidad humana.*

*El derecho al consentimiento informado también materializa el derecho a la salud, pues implica la posibilidad de que los pacientes reciban información acerca de los procesos y alternativas que tienen en relación con la atención de la enfermedad que padecen. Así lo reiteró recientemente la Corte, en la Sentencia C-246 de 2017 e insistió en que el consentimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“(i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa– y en algunos casos; (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento. Así, en los casos de mayor complejidad también pueden exigirse formalidades adicionales para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito para los eventos en los que la intervención o el tratamiento son altamente invasivos. En este sentido, este Tribunal ha determinado que la complejidad de la intervención en la salud también es proporcional al grado de competencia del individuo. Además, para todos los casos se requiere que la persona pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo”[30].*

*En relación con el carácter cualificado del consentimiento informado, la Corte Constitucional ha indicado que, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso del tratamiento médico, “más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”[31]. Por ello, deben tenerse en cuenta una serie de variables que tendrán que ser ponderadas conjuntamente para determinar el nivel de información que es necesario suministrar al paciente para autorizar un procedimiento clínico, pues dado su carácter de principio, el consentimiento informado no siempre resulta exigible en un mismo grado[32].*

*De esta manera, ha dicho este Tribunal, el nivel de información necesario para una intervención sanitaria dependerá de: “(i) el carácter más o menos invasivo del tratamiento, (ii) el grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter*

*experimental, (iii) la dificultad en su realización y las probabilidades de éxito, (iv) la urgencia, (v) el grado de afectación de derechos e intereses personales del paciente, (vi) la afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica, (vii) la existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de éstas y, (viii) la capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona”[33]”<sup>1</sup>. (Destacado fuera de texto).*

- 1.4 Aunado a lo anterior, tampoco aparece, ni por asomo, que a la señora Francy Rubiela Pinilla se le informara las complicaciones que viene presentado con posterioridad a la cirugía bariátrica, tales como flatulencia, entre otros.
- 1.5 Bajo ese claro entendido, contrario a lo señalado por el *a quo*, las demandadas no informaron de manera precisa y detallada las consecuencias negativas que podía generar esa intervención quirúrgica, las cuales a la postre surgieron y viene deteriorando la salud física y mental de la paciente, lo cual obviamente pone en evidencia, sin duda alguna, el incumplimiento de los deberes de información para que finalmente fuera ella quien a sabiendas de los riesgos asumiera los riesgos y las consecuencias de adelantar la cirugía.

## **2. Diagnóstico errado de las demandadas.**

- 2.1 Como claramente se mencionó en los alegatos de conclusión, los cuales se basaron en el material probatorio recaudado dentro del proceso, el médico tratante estableció un diagnóstico errado a partir de la supuesta existencia de una enfermedad que, como también reconocieron los mismos testigos de la parte demandada, era un factor determinante para llevar a cabo la cirugía bariátrica. Me refiero precisamente al señalamiento en torno a que la señora Francu Rubiella Pinilla padecía de diabetes mellitus.
- 2.2. Pues bien, pese a las afirmaciones del galeno que practicó la cirugía, quien bajo la gravedad del juramento sostuvo que mi mandante padecía de diabetes mellitus que era tratada con Metformina, no más alejado de la realidad puede ser esta afirmación. Francy Rubiela Pinilla nunca ha padecido de esa enfermedad y mucho menos consume la medicina que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 del 22 de febrero de 2018, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

amañadamente sostiene el galeno sostiene que ella utiliza para tratar esa supuesta enfermedad. Además, como quedó demostrado, el médico tratante nunca practicó ninguna prueba para determinar o concluir el padecimiento de esta enfermedad, valga decir nunca adelantó una prueba de hemoglobina glicosilada que es aquella a partir de la cual se puede demostrar la existencia de la diabetes.

- 2.3 Quiere decir lo anterior, que sin contar con las pruebas médicas necesarias el médico tratante concluyó que la señora Francy Rubiela Pinilla sufría de diabetes y por ello era necesario realizar la cirugía bariátrica para superar el problema que la aquejaba en ese momento. En otras palabras, a partir de un mal diagnóstico se adoptó una decisión de realizar una cirugía que no debía practicarse pues no existía uno de los elementos preponderantes para adelantar, como lo es el padecimiento de diabetes por parte de la paciente.
- 2.4 Tan cierto es todo lo anterior, que la misma demanda Nueva EPS, con posterioridad a todo este debate emitió una certificación que da cuenta de que Francy Rubiela Pinilla no sufre de diabetes, documento que las entidades demandadas afanosamente intentaron rechazar por extemporáneo dado que proviene de ellas y demuestra inclusive confiesa, sin duda alguna, que el galeno tratante emitió un diagnóstico equivocado y que por ende llevó a una cirugía innecesaria que a la postre, como se dijo, es la generadora de todos los padecimientos de la demandante.
- 2.5 Por lo tanto, si uno de los elementos determinantes para adoptar la decisión de practicar el procedimiento a la paciente no existía y surgió fue de un invento para justificarla, lo cierto que existió un mal diagnóstico por parte de las demandas y las hace responsables de las consecuencias generadas por la cirugía adelantada las cuales se ven representadas en la ostensible merma de la salud física y la consecuente afectación moral de la demandante.

### **3. Existencia de nexo de causalidad.**

- 3.1 Para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad por parte de una persona, bien sea natural o jurídica, es necesario que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo – daño -; y (iii) el nexo de causalidad que permita la imputación de ese daño como consecuencia de la acción u omisión desplegada por el agente que lo generó.

3.2 En tal sentido se mantiene la posición jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual destacamos la siguiente:

*“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado - o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación;** y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”<sup>2</sup>. (Destacado fuera de texto)*

3.3 Ahora bien, destacamos que el nexo de causalidad está precisamente atado a la vinculación entre la causa y el efecto. Por lo tanto, dicho nexo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC12063 del 7 de junio de 2017. MP Luis Alonso Rico Puerta.

causal se debe entender como la relación directa y eficaz que surge entre el hecho que generó el daño y el daño causado. Así, entonces, corresponde al vínculo que surge entre el acto desplegado por el agente generador del daño y el mismo daño que se generara como consecuencia de esa acción.

- 3.4 Así pues, la existencia del nexo causal entre el acto de una persona, bien sea activo u omisivo, y la consecuencia dañosa es una condición imperiosa para que surja la responsabilidad civil, valga decir, que es un requisito sine qua non para abrir paso a la indemnización de los perjuicios ocasionados a la persona que se vio compelida a soportar las consecuencias de ese acto.
- 3.5 En suma, la existencia de un nexo causal entre el acto desplegado por una persona y la consumación del daño se convierte en requisito necesario para poder imputarle responsabilidad a esa persona, pues de no lograrse, es decir, si no se prueba esa relación de causalidad el agente a quien se le imputa la comisión del daño queda exonerado de responsabilidad.
- 3.6 Sobre este preciso punto, la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

**“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.** Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que “la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad” (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). **Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa**

**desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado**".<sup>3</sup> (Destacado fuera de texto).

- 3.7 Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo señalado por el *a quo* en su sentencia, si existe nexo de causalidad en el presente caso.
- 3.8. Nótese que en la misma historia clínica se evidencia que antes de la cirugía bariátrica practicada a partir de un mal diagnóstico, Francy Rubiela Pinilla no presentaba ninguno de los síntomas que la aquejan precisamente con posterioridad a la misma cirugía. Esto quiere decir, que si esa sintomatología no estaba presente en la paciente antes de la cirugía pero surgió con posterioridad a ella, lo cierto es que tuvo origen en procedimiento que le fue practicado, el cual, reitero, surgió por el mal diagnóstico que emitió el médico tratante.
- 3.9 Adicional a lo anterior, de la prueba testimonial recaudada, se puede concluir, sin mayor discusión, que los síntomas que presenta la demanda están asociados con la cirugía bariátrica que le fue practicada y que las demandadas pretenden ocultar alegando que a la paciente se le informó de esta situación, lo cual, como se dijo, no aparece ni por asomo explicado en el supuesto consentimiento informado que le hicieron suscribir a mi mandante.
- 3.10 Si esto no fuera suficiente, el revisar la historia clínica que obra en el expediente, lo cierto es que el origen de las enfermedades que afectan en la actualidad de la señora Francy Rubiela Pinilla, no tienen origen en padecimientos nuevos originados naturalmente sino que, por el contrario, se vinculan con la cirugía que le fue practicada.
- 3.11 es esta precisa situación la que nos lleva a afirmar que si existe nexo de causalidad entre la cirugía practicada y las afecciones de salud que viene sufriendo la demandante pues ellas nacieron a partir del procedimiento que se adelantó y sin que se evidencie como preexistencias o con u origen nuevo y natural derivado de otra situación.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2005, MP Edgardo Villamil Portilla

Para todos los efectos a que haya lugar recibo notificaciones en el correo electrónico **vargasquirolga@hotmail.com**, teléfono 3134570111

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Andrés Vargas Quiroga', with a large, stylized flourish at the end.

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA  
C.C. No. 79.802.999 de Bogotá D.C.  
T.P No. 101.030 del C. S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL Y AGRARIA  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. LIDA AIDA LIZARAZO VACA  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil médica.

**Demandantes:** Francy Rubiela Pinilla Sánchez, Fabio Ríos Barón, José Luis Ríos Pinilla, Víctor Manuel Ríos Pinilla y Lucila Sánchez Guerrero.

**Demandados:** Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A. y **Fundación Abood Shaio**

**Radicación No. 1101-31-03-035-2018-00296-01**

**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia.

**ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ**, apoderada principal reconocida de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me dispongo a descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que le resultó adversa en primera instancia, en los siguientes términos:

#### OPORTUNIDAD

Mediante auto del 19 de junio de 2020, notificado en estado del 23 del mismo mes y año, se dio traslado por el término de 5 días (24, 25, 26, 30 de junio y 1° de julio) al apelante para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 24 de enero de los corrientes, dando aplicación a las disposiciones normativas producto de la emergencia sanitaria nacional declarada por el Gobierno Nacional, en particular al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término concedido para el apelante único, se concede a los restantes sujetos procesales un término adicional de 5 días (2, 3, 6, 7 y 8 de julio) para descorrer traslado de la sustentación del recurso.

De manera que a la fecha de radicación de este escrito (viernes 3 de julio) nos encontramos dentro de la oportunidad legal respectiva.

#### ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El 24 de enero de 2020, en audiencia presidida por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, se dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda incoada por Francy Rubiela Pinilla Sánchez, su esposo (Fabio Ríos Barón), hijos (Víctor Manuel y José Luis Ríos Pinilla) y su señora madre (Lucila Sánchez Guerrero), en contra de la Entidad Promotora de Salud - Nueva EPS S.A. y de la **FUNDACION ABOOD SHAI0** a quien representamos.

De conformidad con el razonamiento judicial y tras haber hecho un recuento minucioso del material probatorio recabado y de las garantías procesales concedidas a las partes para ejercer su contradicción, concluyó el señor juez de la causa que no se habían logrado demostrar los presupuestos mínimos necesarios para declarar la responsabilidad civil demandada, de manera que las pretensiones indemnizatorias perseguidas debían ser rechazadas y así lo declaró en su sentencia.

Mencionaba el juzgador de instancia que, con base en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y de esa Honorable Corporación (el Tribunal Superior de Distrito), en casos en que se discuta la responsabilidad civil médica, sea está personal o institucional, no basta afirmar la ocurrencia de un daño para que el mismo deba ser reparado. Se requiere además que, quien persigue una indemnización, demuestre la ocurrencia de una culpa en la conducta profesional de la cual deriven, de manera directa e inequívoca, los perjuicios alegados.

Afirmaba el *a quo*, de manera acertada en nuestro concepto, que nos encontramos en un escenario de culpa probada y en ningún caso de responsabilidad objetiva, de manera que al interesado le asiste la carga de probar de manera precisa los fundamentos de su reclamo, que en este caso en concreto estuvo lejos de cumplir.

Para el caso de marras, afirmaba el juzgador de instancia que la parte actora no había logrado su cometido de demostrar la procedencia de su reclamación, en la medida en que ni la culpa, ni el daño ni la causalidad adecuada (presupuestos mínimos de la responsabilidad) habían sido acreditados.

Igualmente señalaba el autor de la providencia recurrida que la jurisprudencia nacional aplicable ha sido explícita y uniforme en reconocer que la actividad médica entraña obligaciones de medio y no de resultado y que, en consecuencia, no cualquier fallo terapéutico o desenlace desfavorable en salud es fuente de responsabilidad sino solo aquel que proviene de una mala práctica o de la violación a las pautas recomendadas por la comunidad científica y el estado del arte (comúnmente denominada *Lex artis ad hoc*).

Sobre estos dos grandes pilares jurídicos y analizadas una a una las pruebas recolectadas durante el debate de instancia tomó la decisión que ha sido recurrida por la parte vencida y que hoy ocupa nuestra atención.

En ejercicio de la acción declarativa que nos congrega, el extremo demandante pretendía el reconocimiento de una indemnización estimada en una cifra superior a los 700 millones de pesos, por los supuestos daños materiales y extrapatrimoniales que afirmaban haber sufrido con ocasión de la cirugía de Bypass Gástrico realizado a Doña Francy Rubiela Pinilla en la Fundación Abood Shaio en el mes de julio del año 2013.

En relación específicamente con la Fundación la parte actora, ahora recurrente, afirmaba que la paciente había sido sometida a una cirugía sin contar con la información suficiente para entender sus consecuencias y que la intervención fue sugerida por los galenos a partir de un error en su diagnóstico.

No obstante lo reiterado por la contraparte, es incuestionable que la totalidad del material probatorio recaudado, conformado -entre otros- por pruebas documentales (historias clínicas, valoraciones de psicología, valoraciones de nutrición, valoraciones de anestesiología, guías de práctica profesional, consentimientos informados) aportadas, las

declaraciones de testigos técnicos (incluido el Dr. César Ernesto Guevara Pérez – Cirujano laparoscopista experto en cirugía bariátrica, a cargo del procedimiento) y la prueba pericial rendida y sustentada por un profesional de las calidades y experiencia del Dr. Rami Micker Lerner, pionero de la cirugía bariátrica en el país, coinciden en lo siguiente:

- 1) La paciente Francy Rubiela Pinilla Sánchez tenía las condiciones requeridas para ser considerada como candidata para una cirugía bariátrica, de conformidad con las guías de práctica clínica nacionales (adoptadas por la Asociación de Obesidad y Cirugía Bariátrica) e internacionales (Interdisciplinary European Guidelines on Metabolic and Bariatric Surgery) vigentes para la fecha de los hechos.
- 2) La indicación de la cirugía estaba dada por una Obesidad Mórbida Grado II (pesaba 90 kilogramos - medía 1.56 cms - para un índice de masa corporal de 37). El índice de masa corporal normal para un adulto es de 25.
- 3) Que la señora Pinilla Sánchez tenía una historia de 20 años de aumento progresivo de peso sin obtener pérdidas significativas con dietas, ejercicio y apoyo especializado.
- 4) Que padecía como morbilidades asociadas a la obesidad: diabetes tipo II en tratamiento con Metformina 850 mg, artrosis en caderas y rodillas, apnea (Síndrome de Hipoapnea o Apnea del sueño - SAHOS) que es factor predisponente de hipertensión pulmonar, esofagitis erosiva Grado A, Hernia Hiatal y Gastritis.
- 5) Su caso fue estudiado por el equipo interdisciplinario del Hospital Universitario Mayor Méderi de Bogotá, compuesto por endocrinólogos, cirujanos, psicólogos y nutricionistas, quienes después de sus valoraciones especializadas coincidieron en que el mejor manejo sería a través de una cirugía bariátrica tipo Bypass gástrico.
- 6) Por circunstancias que no viene al caso discutir y que no tienen relevancia para el debate, la paciente fue remitida por su EPS para nueva valoración, ahora en la Fundación Abood Shaio donde, siguiendo el protocolo institucional correspondiente y con el fin de ser rigurosos en la selección de candidatos quirúrgicos, se hizo una nueva valoración interdisciplinaria completa de la señora Pinilla Sánchez (nutrición, psicología, endocrinología, anestesia y cirugía), que coincidió con el criterio clínico extrainstitucional de que era una candidata adecuada para que su obesidad fuese tratada a través de una cirugía bariátrica.
- 7) Que la señora Pinilla Sánchez recibió información completa acerca de su condición de salud, del impacto que representaba para su vida, salud y movilidad su extrema obesidad, que existían opciones de dieta y ejercicio (que ya habían sido fallidas) y opciones quirúrgicas que la podrían ayudar pero que debería ponderar con cuidado sus riesgos y beneficios pues no eran cirugías inocuas y como toda intervención entrañaba riesgos y cambios en el estilo de vida que debería aceptar y cumplir para obtener un resultado exitoso en el largo plazo.
- 8) La información suministrada, en este caso, no solo se dio en un centro médico especializado sino en dos, y por parte de profesionales de distintas especialidades y ámbitos del conocimiento.
- 9) Que además de recibir información en cada cita médica, suscribió un formato de consentimiento informado previo a su intervención en la Clínica Shaio, cuyo texto reposa dentro de la historia clínica y que fue reconocido por la propia paciente.
- 10) Que contó además con el soporte emocional (psicología) previo a la decisión a fin de evaluar la firmeza y convicción de su decisión y su competencia para asumir el reto de cambio de vida que se le planteaba.
- 11) Que la cirugía fue realizada por el médico cirujano Dr. César Ernesto Guevara Pérez, experto laparoscopista y cirujano bariátrico con más de 10 años de experiencia profesional, adherido a las guías y protocolos sin que se hubiese

presentado ninguna complicación en el transoperatorio ni en el post operatorio inmediato.

- 12) Que con ocasión de la cirugía de Bypass Gástrico cuyo objetivo es buscar la reducción quirúrgica del tamaño del estómago y reconstruir la inserción intestinal, se produjo la anhelada pérdida de peso.
- 13) Que en unos casos determinados, que no es posible identificar de manera anterior a la cirugía, algunos pacientes sometidos a cirugía de Bypass Gástrico presentan un compromiso nutricional que puede ir de moderado a severo acompañado de síndrome de mala absorción intestinal que corrige en forma espontánea con el tiempo y con el ajuste dietario y en pocos casos -descritos en la literatura- se torna persistente y sin mejoría.
- 14) Lo que se denomina síndrome de mala absorción hace referencia a que el intestino que tiene la función de hacer la absorción de los nutrientes que se reciben a partir de los alimentos no lo hace en forma eficiente con lo cual se pierden nutrientes importantes para el organismo que deben ser repuestos con suplementos vitamínicos.
- 15) Este incremento en el tránsito intestinal se puede acompañar de flatulencia y mal olor de la deposición y diarrea.
- 16) Algunas personas que han sufrido esta condición se recuperan con tratamiento farmacológico y otras, reitero, muy pocas, no lo hacen y en casos refractarios a todo tratamiento y ante cuadros de desnutrición progresiva severa, incluso se ha planteado la opción de revertir la cirugía, con los riesgos asociados a una nueva intervención quirúrgica y no siempre con resultados exitosos.
- 17) La reversión quirúrgica, dada la complejidad que adquiere, solo se recomienda de manera excepcional cuando la caída del peso es abrupta e incontenible, lo que en este caso no sucedió, llevando al paciente intervenido a niveles de desnutrición que atentan contra su vida.
- 18) Este síndrome intestinal no deviene de un error en la técnica quirúrgica empleada, ni en la pericia del cirujano, ni se constituye en un riesgo propiamente dicho de la intervención, sino que se trata de una respuesta idiosincrática que se produce, repito, en un número muy pequeño de pacientes sometidos a este tipo de procedimientos.

A partir de un análisis prolijo y minucioso del material probatorio recaudado en forma legal, con el lleno de las garantías procesales y constitucionales, el Juez 35 Civil del Circuito descartó la pretendida declaración de responsabilidad y, en consecuencia, procedió a desestimar las pretensiones de la demanda, ante lo cual la parte vencida interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

No basta con afirmar que una sentencia debe ser revocada para lograrlo ni repetir hasta el cansancio lo mismo para tratar de convencer a un tercero de la legitimidad de su reclamo, aún en contra del contundente y sólido trabajo probatorio adelantado. Sería necesario que quien afirma que un fallo judicial debe ser sustituido demuestre que se incurrió en un error grave, en una omisión grosera o en un juicio sesgado y desacertado del operador judicial para que su impugnación prospere. Cosa que no ocurre en este caso.

Hemos agotado durante la primera instancia -con el recaudo de suficiente material y con todo rigor- la etapa probatoria correspondiente, recibiendo como sujetos procesales garantía de nuestros derechos de postulación y contradicción de la prueba, igualmente hemos presentado con claridad y respeto los argumentos de defensa, que han llevado al juez de instancia a tomar la decisión cuyo intento de modificación hoy nos congrega.

En aras de no prolongar indefinidamente este escrito ni caer en la reiteración argumentativa que reprochamos, solicitamos a esa Corporación incluir en su análisis nuestras exposiciones previas ya que nos limitaremos en adelante a controvertir puntualmente los fundamentos del recurso de apelación que han sido esgrimidos por el recurrente.

<p><b>FRENTE A LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>
---

**I. INEXISTENCIA Y FALENCIAS EN LA INFORMACION DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

Aun cuando el enunciado de este reparo es en sí mismo contradictorio en la medida en algo no puedo NO EXISTIR y tener FALENCIAS al mismo tiempo, no queremos limitarnos a discutir esta proposición contraria a la lógica formal, sino adentrarnos en el contenido de lo que considera el apelante que es un yerro judicial que debe ser enmendado.

Afirma el recurrente en relación con el documento que se denomina consentimiento informado del paciente lo siguiente:

*“Si bien en principio puede partirse de que existe un documento que aparentemente cumple con la función de informar al paciente los riesgos y consecuencias de la intervención que se le realizó, lo cierto es que finalmente no se cumplió con las obligaciones propias que implica suministrar una información adecuada y correcta para que ese documento pudiera entenderse como un consentimiento informado”.*

A continuación de su enunciado, manifiesta el apelante que los galenos omitieron informar a la paciente que la cirugía podría ser revertida en caso de que se presentara alguna complicación y que omitieron exponerle como un riesgo los problemas de flatulencia y mala absorción que hoy enfrenta.

Confunde el apoderado actor, con todo respeto, el término riesgo quirúrgico de las consecuencias inherentes y exóticas (de baja frecuencia) de una determinada intervención.

Un riesgo, como lo aclaró de manera precisa el perito médico Mikler Lerner en la contradicción de su dictamen, es el que se presenta durante una intervención quirúrgica y que en este caso podría concretarse en “presentar una fístula, una infección, una conversión de cirugía laparoscópica a cirugía abierta, una posible reintervención o aun la muerte”. Circunstancias que fueron explicadas e incluidas en el formato respectivo, que por razones obvias no pudo ser tachado ni en su forma ni en su contenido como falso, por corresponder estrictamente a la verdad.

El síndrome de mala absorción y sus consecuencias tales como flatulencia y diarrea persistente, no son un riesgo propiamente dicho de la intervención quirúrgica ni es consecuencia de la destreza, habilidad o cuidado del cirujano ni de la técnica quirúrgica empleada, sino una circunstancia particular e idiosincrática que

presentan ciertos individuos (por lo demás pocos) cuando sus intestinos son manipulados en una intervención quirúrgica.

No aparecen como un riesgo informado del procedimiento porque no lo son.

Cuestiona el profesional del derecho las características del formato de consentimiento informado suscrito por su defendida, con fundamento en una sentencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, que no por tratarse de una pieza de gran valor jurídico resulta aplicable al caso en cuestión.

Respetuosamente disintimos de la aproximación del colega en este caso, no porque defendamos a ultranza el formato como documento físico, sino porque sin lugar a dudas en un caso como el que nos ocupa su función es meramente confirmatoria de la voluntad que se ha construido a través de un sinnúmero de valoraciones clínicas previas.

Cierto es que en algunas ocasiones el formato de consentimiento informado puede ser suscrito de manera ligera y apresurada. Sin embargo, en intervenciones electivas como la cirugía bariátrica, el escenario de información es muy distinto.

Una paciente, como Doña Francy Rubiela, que padece obesidad mórbida es atendida por un grupo multidisciplinario de profesionales antes de aceptarla como candidata a un procedimiento quirúrgico. Es así como, reposa en su historial clínico, que tiene una historia fallida de control de su peso corporal de más de 20 años, durante los cuales hizo un sinnúmero de dietas, plan de ejercicios y terapias que resultaron fallidas.

Pero la obesidad no es solo un problema estético tiene efectos perniciosos sobre la salud de quien la sufre que se expresan de muchas maneras: artrosis de articulaciones por el excesivo esfuerzo al que están sometidas, problemas respiratorios como la Apnea – SAHOS (durante el sueño, debido al peso, se obstruye la entrada y salida de aire de los pulmones que en forma ocasional no pasa de ser una molestia pero que de manera crónica implica un deterioro neurológico –no se obtiene el aporte de oxígeno necesario al cerebro- y el desarrollo de hipertensión pulmonar y fallas cardíacas), alteraciones endocrinológicas (diabetes mellitus tipo II asociada al sobre peso), hígado graso, por mencionar solo algunos ejemplos.

En el caso de Doña Francy Rubiela, a pesar de tener solo 47 años de edad, todas las condiciones de riesgo de sufrir un colapso por su sobrepeso estaban presentes y fueron cuidadosa y exhaustivamente consideradas por el equipo interdisciplinario de profesionales que conforman el grupo de obesidad en Méderi y en la Clínica Shaio.

De hecho fue en Méderi donde se consideró en primera instancia la posibilidad de ofrecer a la paciente una alternativa quirúrgica para la obesidad de larga data que padecía y que finalmente no se ejecutó allá por razones que escapan al control y la injerencia de mi mandante.

Cuando Doña Francy Rubiela llegó a la Fundación Abood Shaio venía “programada para cirugía bariátrica” pero con el fin de ser rigurosos y estrictos, fue necesario repetir íntegramente la ruta de exámenes, imágenes y valoraciones

médicas, nutricionales y de psicología, antes de confirmar si era candidata o no a la intervención.

La comunidad general puede creer que una intervención para control de la obesidad es una cirugía que se ofrece a todo aquel que sufre sobrepeso, sin embargo, no es así. En centros de alto nivel, como lo es la Fundación Abood Shaio, la evaluación de estos pacientes se hace de manera completa e interdisciplinaria, en el entendido de quien se somete a una intervención de esta naturaleza experimentara a lo largo de su vida una serie de cambios que no todos pueden resistir.

Es así como los pacientes son vistos por nutrición, por psicología, por endocrinología y por cirugía, todos los cuales deben dar su visto bueno antes de proceder a la programación y realización de la intervención quirúrgica correspondiente.

En cada escenario de valoración clínica se explica ampliamente a la persona a lo que se podría enfrentar en el futuro, de manera que tenga un compromiso serio y una aceptación de su nueva condición.

En consecuencia, el proceso de formación de la voluntad del paciente no se circunscribe a la firma de un formato, como equivocadamente se plantea por la contraparte, sino que se construye de manera progresiva, continuada y desde diferentes disciplinas, antes de formalizarse en un documento final.

La señora Francy Rubiela Pinilla Sánchez, a quien comprendemos desde lo humano, tenía plena consciencia de lo que iba a suceder y libre y voluntariamente se sometió a ello, esperando (como es apenas lógico) ser la estadística positiva de la intervención denominada Bypass Gástrico pero sin desconocer ni los riesgos ni los cambios a su estilo de vida que significaría para ella en adelante.

## **II. DIAGNÓSTICO ERRADO DE LAS DEMANDADAS.**

Tampoco compartimos este reparo en contra de la sentencia recurrida, en la medida en que el diagnóstico principal por el cual se incluyó a Doña Francy Rubiela en el programa de cirugía bariátrica y finalmente sometida a un Bypass Gástrico fue su obesidad mórbida grado II con morbilidades asociadas.

No se operó a Francy Rubiela porque tuviese o no diabetes, patología que por lo demás se encuentra documentada en varios apartes de su historial clínico, sino porque su exceso de peso sobrepasaba con mucho los límites recomendados, tenía un desgaste evidente y documentado de sus caderas y rodillas, padecía apnea del sueño, hernia hiatal, gastritis erosiva, entre otros factores asociados, lo que la convertía en candidata ideal para el procedimiento.

Pretender que fue intervenida por causa de un diagnóstico clínico exclusivo como la diabetes y atribuir a un posible error en ese diagnóstico la decisión, es tratar de desconocer de un solo golpe la realidad probatoria recabada a lo largo del proceso.

En efecto, fueron aportadas las guías de práctica clínica acogidas por la comunidad científica nacional (Guías de la Asociación de Obesidad y Cirugía Bariátrica) e

internacionales (Interdisciplinary European Guidelines on Metabolic and Bariatric Surgery) vigentes para la fecha de los hechos a partir de las cuales se puede observar que existe una ponderación de los factores asociados o secundarios a la obesidad que hacen más o menos recomendable una intervención quirúrgica como el Bypass Gástrico.

Todos los marcadores clínicos estaban presentes en esta paciente y así lo expuso el cirujano tratante en su declaración, lo reconoció el perito médico especializado en su dictamen y en su sustentación personal del mismo y coincide con las recomendaciones incluidas en las guías de práctica clínica aludidas, de manera que resulta inaceptable, improcedente e infundado este argumento del recurrente.

Como si lo dicho no fuese suficiente, tampoco aceptamos traer a colación este nuevo elemento de reproche a estas alturas del proceso, cuando no fue planteado en la demanda ni fue objeto de discusión durante el amplio debate probatorio adelantado, como hubiese sido lo correcto y solo surge al final como "*una carta oculta*" violentando con ello los más elementales derechos de defensa de los demandados y la prescripciones sobre lealtad procesal vigentes en nuestra codificación constitucional y legal.

### III. EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Como tercer argumento de reproche en contra del fallo de instancia proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito incluye el recurrente el tema del nexo de causalidad.

Entendemos el punto pero con el mayor respeto reiteramos que parte de una confusión entre lo que se denominan riesgos de la cirugía bariátrica y las consecuencias que pueden derivarse de una intervención para corregir la obesidad tipo Bypass Gástrico.

En efecto, cuando una persona es sometida a una intervención como el Bypass Gástrico sufre una serie de alteraciones en su sistema digestivo que le producen transformaciones en su vida diaria.

Sea lo primero y obvio que se produce una pérdida significativa de peso, que era el resultado esperado y deseado pero que significa un sacrificio permanente en materia de cantidad de comida tolerada y tipos de alimentos recomendados, junto con el tema de la flacidez de la piel sobrante.

También se evita que situaciones de salud asociadas al sobre peso instauradas en el organismo del paciente progresen con resultados deletéreos para la salud y la vida de quien la padece.

Así, por ejemplo, el desgaste de las articulaciones no se revierte con la cirugía bariátrica pero por lo menos se impide su progresión y en casos en que ya el daño sea irreversible por lo menos se mejora la condición clínica general del paciente para ser un candidato a cirugías posterior de reemplazos articulares. En cuanto a la apnea del sueño – SAHOS mayoritariamente se corrige con la reducción del peso, lo mismo que las alteraciones metabólicas secundarias, incluida la diabetes tipo II.

Estos son efectos esperados y positivos secundarios al procedimiento quirúrgico que solo se pueden evaluar pasado un tiempo de la intervención y que serán más o menos duraderos en el tiempo en la medida en que el paciente sea más o menos comprometido con su proceso.

Pero también hay efectos secundarios adversos que son discutidos con los candidatos a estas intervenciones y que los deben hacer reflexionar sobre si desean o no someterse a esta opción. Una cirugía mayor y definitiva como lo es un Bypass Gástrico, no es una decisión sencilla, quien la acepta sabe que tiene que vivir en adelante con cambios en su vida que conoce y acepta y que considera más tolerables que su sobrepeso y morbilidades asociadas.

Así por ejemplo, sabe el paciente que va a tener que tomar suplencia vitamínica de manera vitalicia, que tendrá que recibir inyecciones de vitamina B12 por siempre, que el hierro y ácido fólico se verán alterados y habrá de recibirse suplencia, que tendrá intolerancia a ciertos alimentos que podrán producirle diarrea o malestares gastrointestinales, que sufrirá episodios de hipoglicemia siempre que consuma azúcar, que experimentará pérdida de cabello, debilitamientos de las uñas y resecaimiento de la piel y otras manifestaciones indicativas de desnutrición que tenderán a estabilizarse con el paso del tiempo y con la adaptación del organismo a su nueva realidad de menor consumo de alimentos.

Estas situaciones clínicas que pueden ser leves, moderadas o severas y que pueden ser temporales o definitivas, no dependen de la técnica quirúrgica empleada o de la destreza del galeno que la ejecuta por eso no aparecen como riesgos del procedimiento quirúrgico. Se asocian al tipo de cirugía realizada y a la respuesta idiosincrática de cada individuo, que no se pueden anticipar ni prevenir porque solo aparecen de manera ulterior al procedimiento y con mucha frecuencia se corrigen con medicación, cambios en la dieta o con la estabilización del organismo con el solo paso del tiempo.

Este es el tipo de situación que se explica a un paciente que va a ser sometido a una cirugía bariátrica de manera continuada, para que no la vea como una cosa menor o meramente estética que va a resolver *mágicamente* su problema de sobrepeso.

Por eso la rigurosidad de la escogencia de candidatos y el acompañamiento profesional a los pacientes, de manera que el imaginario idealista se aterrice y se comprendan los resultados de ésta decisión.

Nadie se somete a un procedimiento electivo pensando que su caso va a ser precisamente el del resultado no exitoso, es obvio. Pero el hecho de confiar en que uno no va a ser la estadística negativa no significa que ese riesgo no exista y no se haya sido advertido y que pueda atribuirse a título de nexo causal al galeno o la institución de salud, como elemento constitutivo de responsabilidad.

No es suficiente enlazar la situación clínica actual de Doña Francy Rubiela al hecho simple de que es posterior al procedimiento quirúrgico cuestionado si en el mismo no hubo culpa, desviación del comportamiento imputable a la institución o al cirujano o cualquier otra forma impropia de ejercicio profesional.

La imputación causal supone que los otros extremos de la estructura de la responsabilidad también existen y que más allá de una secuencia cronológica o fáctica tenga la virtualidad de convertirse en un conector entre un comportamiento reprochable y un daño antijurídico lo que en este caso en concreto no ocurre.

Ni el cirujano ni la institución faltaron a su norma esperada de conducta ni el detrimento a la salud al que se alude constituye un daño antijurídico que un paciente que libre y voluntariamente se somete a un Bypass Gástrico no esté obligado a soportar, de manera que la decisión de instancia que descarta este elemento constitutivo de la responsabilidad es acertado.

No estimo apropiado extenderme más en este escrito por lo que concluyo acá, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida que se soporta en razonamientos jurídicos pertinentes y en pruebas concretas recabadas en debida forma.

Es comprensible que quien resulta vencido en una lid pretenda un cambio de la decisión que le fue adversa, pero hacerlo desconociendo la prueba y la realidad procesal que arroja el expediente o peor aun tergiversándola, es algo que no compartimos y que, con respeto y contundencia, rechazamos e insistimos, en consecuencia, en nuestra solicitud de proceder con la confirmación del fallo cuestionado.

Del Honorable Tribunal, con todo respeto,



**ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ**

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T. P. No. 44.980 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Ciudad

**REF: EXPEDIENTE N° 110013103 029 2019 00 196 01**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CODENSA S.A.**  
**DEMANDADA: SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES**  
**S.A.S.**  
**A QUO: JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S., de la manera más atenta me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Señora Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero del presente año, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Sustento mi apelación en los siguientes hechos:

1.- Mediante el fallo objeto de esta apelación la Sra. Juez a-quo declaró la improsperidad de la defensa propuesta por el suscrito apoderado de la demandada, a la vez que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado por el mismo despacho el 22 de abril de 2019.

2.- Contra dicha sentencia el suscrito apoderado interpuso recurso de apelación, argumentando por una parte que el despacho tuvo como prueba un acuerdo de pago que desde el inicio de la demanda fue desestimado por la misma demandante, y por la otra que el pagaré base de la ejecución, si bien presenta una enmendadura que impide determinar con claridad y precisión la fecha de vencimiento de la obligación, de su examen puede colegirse que dicha fecha es el 15 de febrero del año 2029, razón por la que nos encontramos frente a una obligación que aún no es exigible.

3.- En su corto alegato de conclusiones la apoderada de la demandante manifiesta expresamente lo siguiente:

“Sea lo primero precisar que si bien es cierto se presentó un yerro en el hecho cuarto de la demanda, también es cierto que frente pues a este hecho queda probado que el acuerdo de pago que se presentó entre las partes, el cual quedó estipulado por un valor de \$ 1.577.000.000, no obstante en la carta de

instrucciones el pagaré se diligenciará con el saldo que se debía a la fecha, esto teniendo en cuenta que para el momento que se celebró el acuerdo de pago las condiciones eran una cuota inicial de 30% y posteriormente el restante se pagaría a cuotas. Dado que efectivamente el pago de esa cuota inicial se dio, el pagaré se diligenciará por \$ 1.089.000.000, que es el valor que adeudaba a la fecha. En cuanto a la carta de instrucciones reza que la fecha de vencimiento y la fecha de emisión del pagaré será el día en que sea llenado éste documento y para este caso fue el 15 de febrero de 2020. Es como todo lo que tengo para alegar”.

4.- Como se desprende de la anterior transcripción, la apoderada de la demandada centra su alegato en un acuerdo de pago que ella misma desestimó por completo en el escrito de subsanación presentado en su oportunidad, razón por la que no podía ser tenido en cuenta por la juez de primera instancia para sustentar su fallo.

5.- No obstante lo anterior y a pesar de que así lo manifesté en mis alegatos, la Señora juez a-quo acogió el planteamiento expuesto por la apoderada de CODENSA y le dio el valor de plena prueba al precitado acuerdo, que de no haberlo tenido en cuenta, como en derecho correspondía, el despacho no habría tenido cómo llegar a las conclusiones consignadas en su fallo para así ordenar que se continuara adelante la ejecución, como en forma por demás equivocada lo hizo.

6.- tal como lo expuse claramente en el alegato presentado en su oportunidad procesal, el art. 619 del Código de Comercio prescribe expresamente que “Los títulos valores **son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”.

Por su parte el artículo 620 ibídem, sobre la validez implícita de los títulos valores consagra lo siguiente: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

A su vez el art. 626 ejúsdem dispone expresamente que **el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal.**

7.- De las normas anteriormente transcritas se colige lo siguiente:

7.1. Un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que en él se incorporan o que éste contiene. Dicho de otra forma, **no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo.**

7.2. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, es el contenido impreso en el título valor, **lo que le da seguridad y certeza a esta clase de documentos.**

7.3. Toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo **y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.**

7.4. Una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad **el derecho en él consignado.**

7.5. **La literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor.**

7.6. Toda mención consignada en el título, constituye parte del mismo **y los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.**

8.- Visto lo anterior es evidente que el título valor (pagaré) presentado como base de la acción presenta vicios que por sí solos impiden que cumpla a cabalidad con las características que le son propias a los títulos valores y por ninguna razón le daba al juez la certeza exigida para librar mandamiento de pago, y mejos aún para ordenar que se siga adelante con la ejecución.

9.- De ninguna forma se puede desconocer, como lo hizo el a-quo, la manifestación hecha por la apoderada de la demandante cuando corrige la demanda advirtiéndole que “(...) el título base de ejecución, es respecto del pagaré No. 001 del 28 de agosto de 2018”, lo que indudablemente significa que su demanda está sustentada en un título valor que por sus características esenciales es autónomo e independiente, como lo es el pagaré 001, que nada tiene que ver con el documento de transacción que, reitero, fue desechado totalmente por la apoderada de la demandante.

10.- Aunado a lo anterior debo hacer especial mención al enorme yerro que comete el a-quo cuando ordena seguir adelante la ejecución argumentando que la representante legal de la demandada reconoció la existencia de la obligación, ignorando por completo la parte final del artículo 422 del CGP, que textualmente reza: “(...) **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” norma que además, por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, por lo que en el presente caso no le era dado al juez inferir, por lo dicho en el interrogatorio por la demandada, la existencia de una obligación, que además para nada se encuentra probada dentro del proceso, por lo menos en lo que respecta a su valor y exigibilidad.

11.- En línea con lo expuesto debo agregar que el art. 197 ejúsdem, sobre la llamada INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN, dispone que “Toda confesión admite prueba en contrario”, y qué más prueba en contrario que el pagaré que obra en el expediente, del que sin lugar a dudas se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación no es otra que el 15 de febrero del año 2019.

12.- Por último, mas no por ello menos importante, debemos tener en cuenta que la Sra. Juez a-quo en su sentencia opta además por aplicar o hacer efectiva una cláusula acceleratoria que por ninguna parte aparece probada en el proceso. En efecto, con una simple revisión del pagaré se puede verificar que en él no aparece ningún tipo de instalamento o cuotas periódicas, lo que hace que su exigibilidad se concrete únicamente en la fecha de su vencimiento, que para el caso que nos ocupa es en el año 2029, por lo que claramente estamos ante el cobro de una obligación que no ha vencido y por ende no es exigible.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto solicito comedidamente al H.Tribunal se sirva revocar en todas sus partes la sentencia proferida en el proceso de la referencia mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, declarando probadas las excepciones propuestas de falta de requisitos para la validez y existencia de los títulos valores, cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación.

Cordialmente



**RICARDO GARCIA ACEVEDO**  
c.c. # 19.228.172  
t.p. # 25.181 C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.S. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JORGE HUGO MURIEL ROJAS**

**Rad.: 11001-3103-036-2019-00553-01**

**Asunto:** Recurso de súplica

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331<sup>1</sup> del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer recurso de **SÚPLICA** contra el auto del 30 de junio de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico del 1 de julio del mismo año, en los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTO

Mediante la providencia recurrida el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2020 contra la sentencia proferida el 5 del mismo mes y año, ordenando darle el trámite a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que empezó a regir el 5 de junio de este año.

Sin embargo, la norma en comento no es aplicable al presente recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso enseña:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Dicha norma pese a haber sido modificada por el Código General del Proceso, es de derecho sustancial por cuanto regula la aplicación de la ley en el tiempo y, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, debe prevalecer sobre la ley procesal.

Ahora bien, el recurso que actualmente se tramita fue interpuesto ante el Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2020 y, por lo tanto, el mismo se rige por el Código General del Proceso y no por lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas, lo que correspondería, ejecutoriado el auto recurrido, de conformidad con el artículo 327<sup>2</sup> del Estatuto Procesal Civil, es citar a la Audiencia de

---

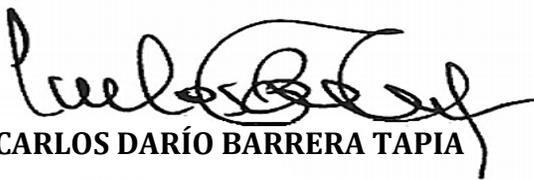
<sup>2</sup> Ibídem. Artículo 327. **TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria

Sustentación y Fallo del recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2020.

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a los honorables Magistrados se sirvan revocar el auto del 30 de junio de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico del 1 de julio del mismo año y, en su lugar, se dé al citado recurso de apelación el trámite de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

De la señora Magistrada, con todo respeto y atención.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

---

del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

**Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.**

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Honorables magistrados:

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

DOCTOR JULIAN SOSA ROMERO

E. S. D.

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1100122030002019-02184-00

**DEMANDANTE:** HENRY TORRES SANCHEZ

**DEMANDADOS:** MOISES GUERRERO BIDUEÑAS

GEISON IVAN BARRETO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.), con tarjeta profesional N° 256.412 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de los demandantes, según poder conferido. Acudo ante su despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código General Del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar el recurso EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA respecto al auto notificado por su despacho el pasado 01 de julio de 2020, solicitándoles desde ya se sirvan revocar la decisión allí proferida y en consecuencia se ordene la continuidad del recurso de revisión interpuesto. Recurso este que se sustenta en los siguientes términos:

- 1- De conformidad y tal como lo describe el Honorable Magistrado dentro del desarrollo fáctico, mi prohijado señor HENRY TORRES SANCHEZ no fue debidamente notificado dentro del proceso ejecutivo 110014003081-2017-00089-00. Razón por la cual no le fue posible ejercer los derechos de defensa y debido proceso que legal y constitucionalmente le asistían a este.
- 2- Al no conocer en legal y debida forma de la existencia del proceso ejecutivo, a mi prohijado le era imposible contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, conforme lo requiere el despacho. Máxime si se reitera que el presente recurso extraordinario de revisión se presenta como consecuencia a la violación establecida en el

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés  
gerencia@barretoymartinezabogados.com  
Cel. 3204577899 - 3103456323  
Bogotá D.C.

numeral 7 del artículo 355 del Código General Del Proceso(falta de notificación)

- 3- Así las cosas, al no conocer la existencia del proceso ejecutivo, a mi prohijado le fue imposible ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Así las cosas, basta con remitirnos a la finalidad propia del recurso extraordinario de revisión, el cual no es otra que realizar un control de legalidad a las acciones que se han desarrollado en el transcurso de las diferente actuaciones procesales. Pues basta con remitirnos al mismo artículo 440 del Código General Del Proceso, para concluir inequívocamente que el auto que ordena a seguir adelante la ejecución, cumple las veces de sentencia judicial pues es el resultado del actuar pasivo del ejecutado. Más sin embargo, el mismo se basa mediante los postulados de lealtad procesal y debido proceso que se entienden cumplidos en cada una de las etapas procesales. Situación contraria que se ha presentado en el presente asunto. Del cual se itera, mi prohijado no fue notificado en legal forma de la existencia del proceso judicial.
  
- 4- Es así como el suscrito, respetuosamente difiere del análisis realizado por el Honorable Magistrado. En el entendido que bajo el principio natural, legal y constitucional del debido proceso, el presente proceso ejecutivo es susceptible del recurso extraordinario de revisión todo bajo los términos acá presentados. Pues bajo el principio rector de derecho *NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE* y precisamente esto es lo que le está exigiendo la administración de justicia a mí prohijado en este asunto, pues bajo el derrotero del Honorable Magistrado mi prohijado debió dar contestación a la demanda aun cuando no se tenía conocimiento de la misma.

Por lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados analizar de forma conjunta tanto la interposición del recurso extraordinario de revisión como el presente de súplica. Para que en su lugar se proceda a revocar el auto de fecha 01 de Julio del año en curso mediante el cual se rechaza el recurso

de revisión y en su lugar se ordene continuar con la etapa probatoria o se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

De los honorables magistrados con el acostumbrado respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geison Ivan Barreto Avila', is written over a light blue grid background. The signature is stylized and somewhat obscured by the grid lines.

---

**GEISON IVAN BARRETO AVILA**

C.C 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.)

T.P. 256.412 C.S de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Asunto: Proceso No 11001319900220180027001 – Recurso Sentencia.

Honorables Magistrados:

FABIO ARMANDO LOPEZ RODRÍGUEZ, apoderado de la sociedad INVERSIONES CAHOMI S.A.S., demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 30 de junio de 2020 y notificado el 01 de julio pasado, por las siguientes razones:

- 1- El recurso se interpuso conforme a lo preceptuado en el artículo 322 de nuestro Código General del Proceso, en audiencia de fallo de primera instancia.
- 2- El 6 de noviembre se radicó ampliación del recurso que corresponde a la sustentación del medio impugnativo requerido, como consta en la anotación de la página web.
- 3- Cuando se revisó la anotación de fecha 16 de junio de 2020 "CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA" y sin saber como consultar el auto, se entendió prórroga del término para resolver el recurso, más no para sustentar un recurso que ya había sido sustentado, como se mencionó en los numerales precedentes
- 4- Desde el 01 de julio advertida la anotación, no logramos acceder a la información del auto, hasta que hoy 3 de Julio, la secretaria nos allega correo con links de acceso, a los correos informados en los escritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito se tenga en cuenta el escrito presentado, se reponga el auto referenciado y se continúe con el fallo que en derecho corresponda.

De Ustedes,  
Atentamente



FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
C.C. 79.488.693  
T.P. 133188 C.S.J.

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[assaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:assaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

H.M. Ponente Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Ref. Proceso No. 11001310300520180002201  
Declarativo de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7, TORRE I - P.H.**  
Contra **INVERSIONES TAMAR S.A.S. e**  
**INVERSIONES MSFG S.A.S.**

Asunto: **REPOSICIÓN**

Actuando como apoderado de la parte actora, comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados que mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, con el fin de que sea revocado y en su lugar se restablezca el debido proceso, se garantice el derecho de defensa y el derecho a la justicia material.

Sustento el incidente en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. **PROCEDENCIA.** El recurso es procedente a voces del artículo 318 del C.G. del P.
2. **NO ME ENTERÉ DE LA PROVIDENCIA, FALTA DE PUBLICIDAD, FALTA DE GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, AUSENCIA ABSOLUTA DE COMUNICACIÓN VIRTUAL CON EL SUSCRITO USUARIO, INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** Con la venia de la Honorable Magistrada Ponente, con el respeto y consideración debidos a la dignidad que encarna, respetuosamente me permito sustentar este acápite, en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.
3. De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento manifiesto no me enteré oportunamente de la providencia mediante la cual dispuso ***"córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo"***, lo que conllevó a no sustentar dentro del término otorgado y originó la providencia objeto de recurso.
4. El no enterarme de la providencia, no se debió a negligencia de este libelista, sino como resultado de la falta de publicidad, de garantía del derecho de contradicción, ausencia absoluta de comunicación virtual y de indebida notificación.
5. El Decreto 806 de 2020, dentro de sus consideraciones, refiriéndose al artículo 201 del CPACA, en el inciso 7° del folio 11, previó la conveniencia de ***"el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico."***, lo que conlleva a que las providencias deben ser notificadas no solo por estado, si no también mediante el envío de la providencia a través de mensaje datos a la parte que suministró su dirección de correo electrónico.

La Secretaría de la Sala, omitió la obligación de **"el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado"** a la dirección de correo electrónico del suscrito, dirección de correo que obra al expediente, por haber sido suministrada en el escrito de demanda y porque aparece en el pie de página de todos mis memoriales.

6. La consideración mencionada, se materializó en la parte dispositiva del decreto con fuerza de ley, en el párrafo 1° del artículo 2°, que a la letra reza:

**"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

**Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos."**

Conforme a la norma transcrita, **para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción** no basta con la aplicación de las TIC's en la notificación por estados electrónicos, sino que es menester, como lo precisa la misma norma, en su segundo inciso, **"procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios... y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos."**

Soy usuario de la administración de justicia en este proceso y usuario afectado, sin embargo, no se procuró efectiva comunicación virtual con migo, ni efectiva ni siquiera mínima comunicación a pesar de que lo ordena la Ley y que como antes quedó anotado, suministré mi correo.

Por la falta de publicidad y de garantía del derecho de contradicción como consecuencia de la inobservancia de la obligación legal de **las autoridades judiciales** de procurar la comunicación virtual a mi correo electrónico, se omitió la ordenada garantía del debido proceso y al ejercicio de los derechos que represento.

Considero oportuno hacer notar que al abrir la página, aparece un comunicado del Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, que en uno sus párrafos dice:

**"Bajo esas premisas, la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá exhorta a TODOS los ABOGADOS LITIGANTES que tengan en trámite procesos ante esta Sala que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica, informando con exactitud los siguientes datos: Nombres y Apellidos, Correo electrónico Número telefónico, Número Proceso, Nombre Demandante, Nombre Demandado, Magistrado."** (Subrayado fuera de texto).

Precisa la transcripción, que las comunicaciones son **"distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica"**, lo que implica que para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción, no basta con el Traslado por Fijación en Lista Electrónica, sino que son necesarias las comunicaciones a los

correos electrónicos de los abogados litigantes y además queda estipulado que dichas comunicaciones no se limitan a los eventos de notificación personal del auto admisorio de demandas, por el contrario, es para las actuaciones en procesos que ya se encuentran en trámite, luego, confirma la obligación de publicidad y efectiva comunicación virtual con los usuarios a través del correo electrónico.

7. Además de que mi correo electrónico obra al expediente, también está actualizado en el registro de abogados de la Rama Judicial, por haber obedecido lo dispuesto al efecto, durante la emergencia, por el Consejo Superior de la Judicatura, luego no es dable decir que la falta de comunicación se originó por la falta del correo electrónico.
8. Las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, son excepcionales, como excepcional es la situación causada por la pandemia que nos aqueja, pero esta es la razón por la cual los procesos no se pueden tramitar asegurando solo la legalidad formal, mediante la notificación por estados electrónicos, porque por si solos no son suficientes para garantizar la legalidad material, de manera que si hubiera sido avisado a mi correo electrónico no se me hubiese pasado el término para sustentar, cosa contraria me ocurrió en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, donde el Secretario del Despacho si se comunicó con migo por medios virtuales, me enteré oportunamente y pude participar en la audiencia virtual.

Respetuosamente, me permito transcribir la comunicación por medios virtuales, realizada por la mencionada Secretaría:

**Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.**

C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ospinaabogados@yahoo.com

mar., 16 de jun. a las 7:38 p. m.

Doctor

**HECTOR OSPINA CEBALLOS**

Saludo Cordial,

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Juzgado 40 Civil de Circuito de Bogotá, mediante decisión que se adjunta, dispuso señalar fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así mismo, se comunica que la asistencia a la audiencia anteriormente señalada se dará a través de los medios tecnológicos que permitan la realización virtual de la misma, para lo cual deberá diligenciar el formato de actualización de datos adjunto y comunicarse con este despacho al correo institucional para solicitar cualquier apoyo [cct040bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cct040bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin perjuicio de esta comunicación, la decisión se publica a través de estado, medio procesal de notificación a las partes dentro del proceso de las providencias que se profieran, en la Secretaría de este despacho y que puede consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-040-civil-del-circuito-de-bogota/46>.

Igualmente si requiere acceder al expediente deberá solicitar con anticipación al correo institucional la copia del expediente, para lo cual se le compartirá un link de acceso al mismo.

Atentamente,

**HEINER STEPHAN SANCHEZ ELGUEDO**  
Secretario

9. **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Con el respeto y comedimiento debido a su dignidad, procedo a sustentar este punto en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.
10. El auto objeto de recurso es consecuencia de no haberse sustentado la apelación en el término de traslado anotado en auto de fecha 16 de junio de 2020, razón por la cual es indispensable hacer referencia a dicho traslado.
11. La oportunidad en la cual se corrió el traslado discrepa con lo que para el efecto dispone la Ley.
12. La Ley Procesal contenida en el Código General del Proceso es la que regula el momento procesal oportuno para sustentar la apelación de sentencias y en esta época excepcional debido a la pandemia, la oportunidad la regula el Decreto Legislativo 806 de 2020; pero la providencia que dispuso el traslado para sustentar, no está amparada por ninguna de las dos Leyes procesales mencionadas y por la misma razón, vulnera el debido proceso y afecta el ejercicio de los derechos de la parte que represento, restringe el derecho a la defensa y no cumple con la legalidad material.
13. Precisando, en auto de fecha 16 de junio de 2020, se corrió traslado para sustentar la apelación y mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 325 y 327 del CGP y en la Sentencia SU 4187-2019 de la Corte Constitucional.
14. Ninguna de las normas invocadas ampara legalmente la decisión de declarar desierto el recurso, ya que por la etapa en la cual se encontraba el proceso, no les son aplicables ninguna de ellas, como se desprende de lo siguiente.
15. El artículo 327 del Código General del Proceso, prevé que las alegaciones para sustentar la apelación se deben hacer en la audiencia prevista en él, pero como no hubo la realización de la misma y no existió audiencia en la cual sustentar, no se puede imputar incumplimiento alguno para este apelante, con base en esta norma y por el contrario, deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en una audiencia que jamás existió. Con la venia de parecer iterativo, me permito hacer notar que uno de los fundamentos para declarar desierto el recurso fue el art. 327 CGP.
16. Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”***, pero en este proceso, el auto que admitió el recurso está datado enero 24 de 2020, notificado por anotación en estado el 27 y ejecutoriado el 30 del mismo mes, fecha para la cual no existía

declaración de emergencia alguna ni mucho menos existía el decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo mismo no existía tampoco la obligación de sustentar en el término aquí mencionado y también deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en un momento procesal que transcurrió antes de que existiera la norma, a voces del artículo 29 de la Constitución Política.

17. Concretamente, no se puede decir válidamente que no se sustentó oportunamente el recurso, porque no se había dado el evento previsto en el art. 327 CGP, ni tampoco se presenta el evento previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, normas mencionadas como fundamento del auto materia de disenso.
18. En sana lógica, se desprende de lo expuesto, que en el auto objeto de recurso se está aplicando indebidamente el artículo 327 del Código General del Proceso, porque no ha existido audiencia en la cual se hubiera podido presentar la alegación de sustentación y en el mismo sentido se está aplicando indebidamente el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque dicha norma no estaba vigente (no existía) para la fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que admitió el recurso, que es la que marca el hito para iniciar a contabilizar el término para sustentar.
19. Implica lo anterior, que no se ha vencido ningún término previsto en la ley, para sustentar la apelación, lo que si se venció fue un término sui generis del Honorable Tribunal y de la Honorable Magistrada Ponente, término que por su naturaleza muy singular o excepcional, debía tener una publicidad de la misma índole, para no privar a las partes de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, de garantizar el debido proceso y privilegiar la justicia material.
20. Declarar desierto el recurso de apelación, sin norma objetiva y por el contrario con fundamento en normas no aplicables en este momento, vulnera el derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución política y desconoce el principio de legalidad previsto en el artículo 7° del Código General del Proceso, motivos suficiente por si mismos para revocar la decisión objeto de censura.
21. De lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se deduce de manera lógica, que si bien el decreto tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir del 4 de junio de 2020 y es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien con posterioridad al decreto, lo normado para las apelaciones de sentencias en materia civil y familia, solo se aplica a las apelaciones posteriores a la vigencia del decreto o a las apelaciones en curso pero en las cuales no se haya proferido auto que admite el recurso, de otra forma hubiera previsto el procedimiento para las apelaciones en las cuales ya se admitió el recurso.
22. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no le es dable a los funcionarios o particulares, sustituirlas o modificarlas.
23. Las normas procesales, son de obligatorio cumplimiento porque tiene función garantista, para que las partes sepan a qué atenerse y no tengan sorpresas por actuaciones no regladas.
24. En el presente proceso, ateniéndome a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806, esperaba que del Tribunal se comunicaran con las partes y sus apoderados en los correos obrantes al expediente y actualizados para el efecto en la Página de la Rama Judicial.

25. La forma como se tramitó la apelación en el Tribunal, fue sorpresiva, atendiendo que ya se había admitido la apelación y por la misma razón no le era aplicable el artículo 14 plurimecionado.
26. Igualmente, la forma como se tramitó la apelación en el Tribunal, es adversa a los principios que inspiraron el Decreto 806, que busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia con estricta observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, como puntualmente obra en la consideración contenida en el tercer párrafo de la página 12 decreto:

***“Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica ‘la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”***

27. Con el traslado para sustentar con falencia en la observancia estricta de los procedimientos previamente establecidos, se afectó el derecho a la defensa y se omitió la legalidad material.

Atentamente,



HÉCTOR OSPINA CEBALLOS

C.C. 19.143.241 de Bogotá

T.P. 40771

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

H.M. Ponente Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Ref. Proceso No. 11001310300520180002201  
Declarativo de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7, TORRE I - P.H.**  
Contra **INVERSIONES TAMAR S.A.S. e**  
**INVERSIONES MSFG S.A.S.**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Actuando como apoderado de la parte actora, comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados que mediante el presente escrito propongo incidente de nulidad, con el fin de que se hagan los pronunciamientos acordes a las siguientes

#### **PETICIONES**

**PRIMERA.** Que por las causales de nulidad procesal previstas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por las causales supralegales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia de fecha 16 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso ***"córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo,"***. Igualmente que se declare nula la providencia de fecha junio 30 de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDA.** Disponer que se reponga la actuación que ordenó correr traslado para sustentar la apelación, pero con cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2°, adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual, enviando la providencia a través de mi correo [ospinaabogados@yahoo.com](mailto:ospinaabogados@yahoo.com)

Sustento el incidente en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. **PROCEDIBILIDAD.** Para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me enteré de la providencia de fecha 16 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso ***"córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo,"***, mientras corría dicho término.

2. **LEGITIMIDAD.** Estoy legitimado para alegar esta nulidad porque soy el apoderado judicial de la parte afectada por no haberle garantizado el ejercicio de sus legítimos derechos
3. **OPORTUNIDAD.** Esta nulidad se radica dentro del término de ejecutoria del auto que declaró desierta la apelación, como consecuencia de la providencia carente de la publicidad virtual necesaria para garantizar el derecho de contradicción y el ejercicio de los derechos.
4. **PROCEDENCIA DE LAS CAUSALES.** Las causales invocadas son procedentes por estar expresamente previstas en las normas invocadas en la petición primera y porque además manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me enteré de la providencia.
5. **REANUDACIÓN DEL PROCESO ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.** El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 3°, prevé como causal de nulidad procesal ***“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”***, causal que se configura por la aplicación de los decretos con fuerza de ley, emitidos dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado con motivo de la pandemia del Covid 19.
6. Con base en dichos decretos legislativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso por Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 todos de 2020, éste último ordenó la suspensión hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 a partir del lunes 25 de mayo de 2020.
7. En el marco del Estado de Emergencia, el 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan las medidas para implementar las TIC's en las actuaciones judiciales, en el penúltimo párrafo de la parte considerativa, expresó:

***“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”***

Se desprende de la transcripción, que no es procedente la reanudación de los términos legales o judiciales en este proceso, sin que antes se diera ***un término prudencial*** para los sujetos procesales pudiéramos cumplir con los actos procesales, con garantía del ejercicio de los derechos.

Pero ese ***término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales*** por si solo es impreciso, razón por la cual es necesario tomarlo en contexto para poder darle la aplicación precisa, lo cual se logra entendiendo primero

que el objeto del decreto es precisamente la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC); en segundo lugar, que la razón de esas medidas es garantizar el debido proceso mediante la debida publicidad; y en tercer lugar, que el mismo decreto establece cuales son las medidas que deben tomar **para el efecto las autoridades judiciales**, en el parágrafo 1° del artículo 2°.

Dicha norma es procesal y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

**Las autoridades judiciales** Consejo Superior de la Judicatura y el Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, adoptaron medidas y dispusieron que los abogados litigantes actualizaran el correo electrónico, pero la Secretaría de la Sala ha hecho caso omiso, por menos en este proceso, de hacer uso de mi correo electrónico, para comunicarme y enviarme la providencia por este medio, de manera que la reanudación de los términos fuera conforme a derecho.

Por las razones expuestas, formalmente alego que se incurrió en la causal de nulidad procesal de reanudación del proceso antes de la oportunidad debida.

8. **OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** El artículo citado del Código General del Proceso, en el numeral 6°, establece como causal de nulidad procesal **"Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."**, causal que se configura en atención al estado excepcional que atraviesa el mundo entero, particularmente nuestro país y por la aplicación del Decreto 806 de 2020.
9. Como consecuencia del Estado de Excepción y por la normatividad imperativa contenida en el Decreto 806 de 2020, la oportunidad para sustentar un recurso, no es pura y simple como en época ordinaria, sino que además, requiere la adopción de medidas especiales por parte de las autoridades judiciales.
10. Las providencias proferidas dentro de la vigencia del mencionado decreto legislativo, fuera de la notificación por anotación estado, requieren ser notificadas mediante estado electrónico, pero además de manera imperativa, es indispensable el cumplimiento de requisitos especiales, tales como el adoptar medidas para **enterar efectivamente** a los sujetos procesales de la providencia, como son, el envío de la misma a través del correo electrónico registrado en el expediente.

Si se omite el cumplimiento de dichos requisitos especiales, se omite también la oportunidad para sustentar el recurso y concretamente, en el presente proceso se omitió la oportunidad para sustentar la apelación por falta de comunicación efectiva que me permitiera enterarme de la oportunidad para sustentar la apelación.

11. **NO PRACTICAR EN DEBIDA FORMA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDIÓ LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN.** El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8°, prevé como causal de nulidad procesal:

***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al***

**Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**" (Subrayado fuera de texto).

Causal que igual que las anteriores, se configura en atención al estado excepcional que atraviesa el mundo entero, particularmente nuestro país y por la aplicación del Decreto 806 de 2020.

12. El Decreto 806 de 2020, dentro de sus consideraciones, refiriéndose al artículo 201 del CPACA, en el inciso 7° del folio 11, previó la conveniencia de **"el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico."**, lo que conlleva a que las providencias deben ser notificadas no solo por estado, si no también mediante el envío de la providencia a través de mensaje datos a la parte que suministró su dirección de correo electrónico.
13. La Secretaría de la Sala, omitió la obligación de **"el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado"** a la dirección de correo electrónico del suscrito, dirección de correo que obra al expediente, por haber sido suministrada en el escrito de demanda y porque aparece en el pie de página de todos mis memoriales, para que la providencia quedara notificada en debida forma y al no haber cumplido con dicho requisito, se incurrió en la causal de nulidad procesal invocada en este acápite..
14. La consideración mencionada es vinculante ya que se materializó también en la parte resolutive y concretamente en el Parágrafo 1° del artículo 2°, donde estableció lo siguiente:  
  
**"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**  
  
**Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos."**
15. Conforme a la norma transcrita, **para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción** no basta con la aplicación de las TIC's en la notificación por estados electrónicos, sino que es menester, como lo precisa la misma norma, en su segundo inciso, **"procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios... y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las declsiones y ejercer sus derechos."**
16. Soy usuario de la administración de justicia en este proceso y usuario afectado, sin embargo, no se procuró efectiva comunicación virtual conmigo, ni efectiva ni siquiera mínima comunicación a pesar de que lo ordena la Ley y que como antes quedó anotado, suministré mi correo.

17. Por la falta de publicidad y falta *efectiva comunicación virtual* como consecuencia de la inobservancia de la obligación legal de las autoridades judiciales de procurar la comunicación virtual a mi correo electrónico, se omitió notificar la providencia en debida forma.
18. Considero oportuno hacer notar que al abrir la página, aparece un comunicado del Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, que en uno de sus párrafos dice:

***"Bajo esas premisas, la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá exhorta a TODOS los ABOGADOS LITIGANTES que tengan en trámite procesos ante esta Sala que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica, informando con exactitud los siguientes datos: Nombres y Apellidos, Correo electrónico Número telefónico, Número Proceso, Nombre Demandante, Nombre Demandado, Magistrado."*** (Subrayado fuera de texto).

Precisa la transcripción, que las comunicaciones son "*distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica*", lo que implica que para que la notificación de la providencia sea en la forma debida, no basta con el Traslado por Fijación en Lista Electrónica, sino que son necesarias las comunicaciones a los correos electrónicos de los abogados litigantes y además queda estipulado que dichas comunicaciones no se limitan a los eventos de notificación personal del auto admisorio de demandas, por el contrario, es para las actuaciones en procesos que ya se encuentran en trámite, luego, confirma la obligación de publicidad y efectiva comunicación virtual con los usuarios a través del correo electrónico, para la notificación en debida forma.

19. Además de que mi correo electrónico obra al expediente, también está actualizado en el registro de abogados de la Rama Judicial, por haber obedecido lo dispuesto al efecto, durante la emergencia, por el Consejo Superior de la Judicatura, luego no es dable decir que la falta de comunicación se originó por la falta del correo electrónico.
20. El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8°, prevé que ***"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."***, lo que implica que lo procedente es ordenar notificar la providencia que dispone la oportunidad para sustentar el recurso, mediante envío de la misma al correo electrónico.
21. Las medidas para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, son excepcionales, como excepcional es la situación causada por la pandemia que nos aqueja, pero esta es la razón por la cual los procesos no se pueden tramitar asegurando solo la legalidad formal, mediante la notificación por estados electrónicos, porque por si solos no son suficientes para que las providencias queden notificadas en debida forma y para garantizar la legalidad material, de manera que si hubiera sido avisado a mi correo electrónico si hubiese sido notificado en debida forma y no se me hubiese pasado el término para sustentar.

22. La falta de notificación de la providencia en debida forma originó que no me enterara de la oportunidad para sustentar la apelación, cosa contraria me ocurrió en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, donde el Secretario del Despacho si se comunicó conmigo por medios virtuales, me enteré oportunamente y pude participar en la audiencia virtual.

Respetuosamente, me permito transcribir la comunicación por medios virtuales, realizada por la mencionada Secretaría:

**Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.**

C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:ospinaabogados@yahoo.com

mar., 16 de jun. a las 7:38 p. m.

Doctor

**HECTOR OSPINA CEBALLOS**

Saludo Cordial,

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Juzgado 40 Civil de Circuito de Bogotá, mediante decisión que se adjunta, dispuso señalar fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así mismo, se comunica que la asistencia a la audiencia anteriormente señalada se dará a través de los medios tecnológicos que permitan la realización virtual de la misma, para lo cual deberá diligenciar el formato de actualización de datos adjunto y comunicarse con este despacho al correo institucional para solicitar cualquier apoyo [cct040bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cct040bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin perjuicio de esta comunicación, la decisión se publica a través de estado, medio procesal de notificación a las partes dentro del proceso de las providencias que se profieran, en la Secretaría de este despacho y que puede consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-040-civil-del-circuito-de-bogota/46>.

Igualmente si requiere acceder al expediente deberá solicitar con anticipación al correo institucional la copia del expediente, para lo cual se le compartirá un link de acceso al mismo.

Atentamente,

**HEINER STEPHAN SANCHEZ ELGUEDO**

Secretario

23. Otro hecho que configura causal de nulidad es la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, pues dispone el Decreto 806 de 2020, en el 5° inciso del artículo 8°, que:

***“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo***

**actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."**

Se extrae de la norma en cita que la **discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación** constituye causal de nulidad cuando el afectado manifiesta **bajo la gravedad del juramento... que no se enteró de la providencia**, como ocurre en el caso *sub examine*, después de haber invocado y sustentando las causales 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No hay duda que se presenta discrepancia en la forma como se practicó la notificación de la providencia que dispuso correr traslado para sustentar la apelación, notificación.

La discrepancia se da en el hecho que la providencia se notificó mediante estado electrónico E-27 del 17 de junio de 2020 e inserción de la providencia en el mismo estado, pero se omitieron los requisitos ordenados en el Decreto 806 de 2020, en particular, el de enviar copia de la providencia a través del correo electrónico.

**24. VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA AL PROFERIR EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN.** La Constitución Política, en su artículo 29, tutela estos dos derechos como fundamentales y concretamente expresa que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."** pero esta providencia no se profirió **conforme a leyes preexistentes**, como se precisa a continuación.

25. La Ley Procesal contenida en el Código General del Proceso es la que regula el momento procesal oportuno para sustentar la apelación de sentencias y en esta época excepcional debido a la pandemia, la oportunidad la regula el Decreto Legislativo 806 de 2020; pero la providencia que dispuso el traslado para sustentar, no está amparada por ninguna de las dos Leyes procesales mencionadas y por la misma razón, la providencia no está **conforme a leyes preexistentes** consecuentemente viola el derecho al debido proceso y vulnera el derecho a la defensa.

26. Como la providencia que dispuso el traslado no fue proferida conforme a las normas que la regulan, este libelista, no esperaba que en derecho se pudiera vencer el término para sustentar y fue el motivo para no enterarme oportunamente de la misma.

27. La manera *sui generis* como fue proferida la providencia, que además le aqueja la omisión de la publicidad ordenada en el Decreto 806, afectó el ejercicio de los derechos de la parte que represento, restringe el derecho a la defensa y no cumple con la legalidad material.

**28. VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA AL PROFERIR EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO**

**DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.** En auto de fecha 30 de junio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el censurado auto que corrió traslado y con fundamento en los artículos 325 y 327 del CGP y en la Sentencia SU 4187-2019 de la Corte Constitucional.

29. Ninguna de las normas invocadas ampara legalmente la decisión de declarar desierto el recurso, ya que por la etapa en la cual se encontraba el proceso, no les son aplicables ninguna de ellas, como se desprende de lo siguiente.
30. El artículo 327 del Código General del Proceso, prevé que las alegaciones para sustentar la apelación se deben hacer en la audiencia prevista en él, pero como no hubo la realización de la misma y no existió audiencia en la cual sustentar, no se puede imputar incumplimiento alguno para este apelante, con base en esta norma y por el contrario, deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en una audiencia que jamás existió, por la misma razón, la providencia que declaró desierto el recurso no está **conforme a leyes preexistentes**, consecuentemente viola el derecho al debido proceso, a voces del artículo 29 de la Constitución Política. Con la venia de parecer iterativo, me permito hacer notar que uno de los fundamentos para declarar desierto el recurso fue el art. 327 CGP.
31. Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que **"Ejecutoriado el auto que admite el recurso... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."**, pero en este proceso, el auto que admitió el recurso está datado enero 24 de 2020, notificado por anotación en estado el 27 y ejecutoriado el 30 del mismo mes, fecha para la cual no existía declaración de emergencia alguna ni mucho menos existía el decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo mismo no existía tampoco la obligación de sustentar en el término aquí mencionado; y también deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en un momento procesal que transcurrió antes de que existiera la norma, razón por la cual también se puede decir que al invocar este Decreto, la providencia no está **conforme a leyes preexistentes**, consecuentemente viola el derecho al debido proceso, a voces del artículo 29 de la Constitución Política.
32. Implica lo anterior, que por su naturaleza muy singular o excepcional, la providencia debía tener una publicidad de la misma índole, para no privar a las partes de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, de garantizar el debido proceso y privilegiar la justicia material, pero además porque lo ordena el Decreto 806 de 2020.
33. De lo expresado hasta aquí se puede inferir que este libelista no ha incumplido ningún término judicial y en derecho procede conceder término para sustentar, cumpliendo con la obligación de notificar la providencia por estado electrónico, además, con la no menos obligación legal impuesta en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806, de adoptar **"todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones."**
34. Comedidamente solicito tener en cuenta que los estados electrónicos notifican, comunican y dan publicidad de las providencias, de manera general, pero la norma decretada en la emergencia por la pandemia, va más

allá y exige a *las autoridades judiciales* adoptar medidas de publicidad para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, mediante *“la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

35. Esta norma es procesal y por lo mismo imperativa, de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento afecta el debido proceso.

Atentamente,



**HÉCTOR OSPINA CEBALLOS**  
C.C. 19.143.241 de Bogotá  
T.P. 40771

Bogotá, D. C.,

Doctor  
**ADRIANA LARGO TABORDA**  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil  
**des07ctsbt@cennoj.ramajudicial.gov.co**  
Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 – 00279 - 01  
DTE.: **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**  
DDAS.: **DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**, apoderado de **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**, dentro del término, respetuosamente presento recurso de reposición contra la providencia notificada en estado del 1 de julio de 2020, solicitando desde ya su revocatoria, en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, bajo la radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior.
2. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el Superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.
3. La declaratoria de desierto del recurso de apelación puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar la impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el Superior.
4. La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación.
5. En la anterior sentencia en el salvamento de voto, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se

declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

6. La Corte Constitucional en Sentencia SU-418, Sep. 11/19, señaló: “En este orden de ideas, precisó que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos, contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo.”

## HECHOS

1. En diligencia pública ante el magistrado ponente, este apoderado en el mes de febrero de 2020, sustento en debida forma el recurso de apelación con base en los reparos presentados ante el a quo, cuando se apeló la sentencia de primera instancia de conformidad con lo establecido en el código general del proceso, como obra en los audios que reposan en la carpeta del expediente.
2. La sustentación del recurso de apelación se **SURTIÓ** en la audiencia de sustentación y fallo que fijó para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º, art. 327 del CGP).
3. Igualmente, el Magistrado ponente corrió traslado de mi sustentación a la parte no apelante, como lo dije, obra audio en el expediente, y, la parte no apelante inadecuadamente presentó reparos a la sentencia de primera instancia.
4. El 9 de junio de 2020 se me corre traslado como apelante por cinco (5) días. A sabiendas que, ya había presentado la sustentación del recurso de apelación guardé silencio.
5. El 1 de julio me veo sorprendido por la declaratoria del recurso de apelación, cuando este apoderado cumplió a cabalidad con lo señalado en el Código general del proceso.

Por lo señalado en los hechos, muy respetuosamente y en respeto al debido proceso, solicito se revoque el auto atacado y se proceda a dictar SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**

C. C. No. 19.234.854 de Bogotá

T. P. No 97001 del C. S. de la J.

Dirección electrónica: **lescasa@hotmail.com**.

Bogotá, D. C.,

Doctor  
**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil  
**des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Ciudad

REF: VERBAL - PROCESO DE SIMULACION No. 2009 – 00279 - 01  
DTE.: **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**  
DDAS.: **DORA LEONOR BUSTOS DE PARRA y OTRAS**

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN - ADICION**

**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**, apoderado de **CONSTANZA MURILLAS VICTORIA y OTRAS**, dentro del término y una vez localizada la providencia del 30 de junio de 2020, respetuosamente presento adición al recurso de reposición contra dicha providencia, notificada en estado del 1 de julio de 2020, solicitando desde ya su revocatoria, en atención a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, bajo la radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior.
2. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el Superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.
3. La declaratoria de desierto del recurso de apelación puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar la impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el Superior.
4. La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación.
5. En la anterior sentencia en el salvamento de voto, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

6. La Corte Constitucional en Sentencia SU-418, Sep. 11/19, señaló: “En este orden de ideas, precisó que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos, contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo.”

## HECHOS

1. En diligencia pública ante el magistrado ponente, Dr. Jaime Chavarro Mahecha, este apoderado en el mes de febrero de 2020, sustentó en debida forma el recurso de apelación con base en los reparos presentados ante el a quo, cuando se apeló la sentencia de primera instancia de conformidad con lo establecido en el código general del proceso, como obra en los audios que reposan en la carpeta del expediente.
2. El 17 de febrero se abrió y se suspendió para continuar el 11 de marzo de 2020, siendo informado que la Doctora Adriana Largo Taborda, titular del Despacho regresó a ocuparlo.
3. El 9 de marzo de 2020 un día antes de surtir la diligencia para el 10 de marzo de 2020, registran en el sistema: “TENIENDO EN CUENTA QUE EL PASADO 3 DE MARZO SE POSESIONÓ EN EL CARGO EL ACTUAL MAGISTRADO A CARGO DEL PROCESO EN REFERENCIA, Y QUE SE HACE NECESARIO CULMINAR EL ESTUDIO DE ESTE ASUNTO, SE DISPONE APLAZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO FIJADA PARA EL MARTES 10 DE MARZO DE 2020, A LAS 2:30 P.M. EN CONSECUENCIA, SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA SU CONTINUACIÓN, EL MARTES 24 DE MARZO DE 2020, A LAS 4:30 P. M.”
4. El 10 de marzo se esperaba la lectura del fallo por parte del Despacho. En auto del 9 de marzo de 2020, no se hizo ninguna advertencia.
5. La sustentación del recurso de apelación se **SURTIÓ** en la audiencia de sustentación y fallo que fijó para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º, art. 327 del CGP).
6. Igualmente, el Magistrado ponente corrió traslado de mi sustentación a la parte no apelante, como lo dije, obra audio en el expediente, y, la parte no apelante inadecuadamente presentó reparos a la sentencia de primera instancia.
7. El 9 de junio de 2020 se me corre traslado como apelante por cinco (5) días, por estado electrónico, sin tener la oportunidad de mirar el contenido del auto que corre traslado, providencia que a la fecha no he tenido la oportunidad de consultar por el tema de la pandemia. Sin embargo, a sabiendas que, ya había presentado la sustentación del recurso de apelación guardé silencio.
8. Sin lugar a equívocos, y por el hecho de la pandemia, no se pudo leer el contenido de la providencia del 9 de junio de 2020, lectura que hubiese sido muy importante para la toma de decisiones dentro del proceso, ya que se tenía sabido desde el mes de febrero de 2020 se realizaría la lectura de la sentencia.

9. El 1 de julio me veo sorprendido por la declaratoria de desierto del recurso de apelación, cuando este apoderado cumplió a cabalidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

Por lo señalado en los hechos, muy respetuosamente y en respeto al debido proceso, solicito se corra nuevamente traslado con la advertencia que es para sustentar nuevamente el recurso de apelación, notificándome de dicha providencia previamente revocando la providencia del 1 de julio de 2020.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**

C. C. No. 19.234.854 de Bogotá

T. P. No 97001 del C. S. de la J.

Dirección electrónica: **lescasa@hotmail.com**.

HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SAL CIVIL  
CIUDAD

Ref: PERTENENCIA DE DIANA SHILLALLIS SFEIR Y OTROS CONTRA  
HEREDEROS DE CARLOS JOSÉ CUERVO TRUJILLO. EXPEDIENTE  
No. 2016-260 DEL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO.

**ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.312.027 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 66.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado en el estado del 1° de julio de 2020, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

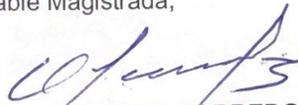
Baso mi inconformidad con el auto impugnado en los siguientes breves puntos:

1. Por medio de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la resolución 844 del 26 de mayo del mismo año.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones para las tutelas y *habeas corpus* y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.
3. Por acuerdo PCSJ20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

4. Habiéndose suspendido los términos judiciales como lo menciona el acuerdo anteriormente aludido, no era viable jurídicamente que aquellos en forma autónoma fueran habilitados por el Tribunal, cuando ni personalmente ni por correo electrónico, así como por ningún otro medio tuve la posibilidad de conocer la providencia de la cual presuntamente se me había corrió un traslado para pronunciarme sobre él. Y hoy, 1° de julio de 2020, cuando se habilitan los términos judiciales, encuentro que el recurso de apelación fue declarado desierto.

Por las anteriores suscintas razones, muy comedidamente solicito a la H. Magistrada, se sirva revocar el auto impugnado y disponer en su lugar que la notificación del proveído que ordenó correr traslado por cinco días al apelante se haga a partir del levantamiento de la suspensión de términos como lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJ20-11567.

Honorable Magistrada,



**ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ**

C. C. No. 79.312.027 Bogotá

T. P. No. 66.713 C. S. Judicatura

E mail: [abogadocorredor@hotmail.com](mailto:abogadocorredor@hotmail.com)

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil.  
M.P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E. S. D.

<p><b>REFERENCIA:</b> PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL <b>RADICADO:</b> 11001310303520170047301 <b>DEMANDANTE:</b> WALTER MANUEL QUEJADA DIAZ <b>DEMANDADO:</b> FELUCA Y COMPAÑÍA S.A.S. <b>ASUNTO:</b> RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha junio 19 de 2020, por medio de la cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.</p>
---

**EUSTAQUIO ELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial del señor **WALTER MANUEL QUEJADA DIAZ**, identificado con C.C. N° 15.485.128, domiciliado en la ciudad de Medellín, encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha junio diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), proferido por su Despacho, por medio del cual se declara Desierto el recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia.

#### **PETICIÓN:**

1.- Solicito muy respetuosamente de los Honorables Magistrados, reponer el auto de fecha junio diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se declara Desierto el recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, por considerar que es contrario a las disposiciones de Ley. Disponiendo en su lugar la continuación del trámite procesal correspondiente.

2.- Disponer la Notificación de las providencias Dictadas dentro del proceso a partir del 13 de marzo de 2020, Conforme lo disponen los artículos 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, 1º, 7º y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020 y en consecuencia, restablecer los términos, a efectos de dar cumplimiento a las cargas allí impartidas.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Constituyen fundamentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

**1.-** El señor **WALTER MANUEL QUEJADA DIAZ**, como es conocido, presentó demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** en contra de **FELUCA Y COMPAÑÍA S.A.S**, demanda admitida el día 19 de octubre de 2017.

**2.-** Efectuado el trámite correspondiente del proceso verbal prescrito por los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, el mismo concluyó con la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, que puso fin a la instancia.

**3.-** En la audiencia que puso fin a la instancia, la parte demandante interpuso ante este juzgado recurso de apelación contra con la sentencia de fecha 19 de julio de 2019.

**4.-** Ante dicha solicitud, este juzgado concedió el recurso de apelación, por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 320 al 324 del Código General del Proceso.

**5.-** El día 28 de enero del presente año, el recurso fue radicado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**, correspondiendo por reparto judicial al M.P. Dr. **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**.

**6.-** El día 29 de enero del año del presente año, fue admitido el recurso en el efecto suspensivo, por reunir los requisitos de Ley. Pasando al Despacho a partir del día 5 de febrero del presente año.

**7. –** Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Así mismo, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

**8. –** El seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), El Gobierno Nacional Expidió el Decreto No. 637 Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

**10. –** Mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COV/D-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020.

**11. –** Mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para que los procesos arbitrales puedan tramitarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; también para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas

vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. No obstante, en dicho decreto no se establecen ni regulan medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales.

**12.-** El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

**13.-** Mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su artículo 9º dispuso que "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".

**14.-** Por Estados del nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), el Despacho, corre traslados al apelante por el termino de cinco (5) días, de un Auto de sustentacion de esa misma data.

**15.-** La parte apelante, desconoce el contenido de la providencia que se enuncia en la actuación que aparece publicada por estados de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se corre traslados al apelante por el termino de cinco (5) días; por cuanto el Despacho, en la citada actuación, omitió la inserción de dicha providencia, o enunciar su contenido en forma virtual, conforme lo estipulado en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que la parte interesada conociera la misma, cumpliera con la carga allí impuesta y, los medios por el cual se surtiría dicho trámite.

**16.-** En el mismo sentido, Por Estados del diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020), aparece una actuación indicando que se Declara Desierto el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante; la parte apelante desconoce las razones por la cual se declara la deserción del recurso, porque el Despacho, en la citada actuación, omitió insertar dicha providencia en los estados de la página web de la Rama Judicial, o comunicarla a la parte interesada a través de las cuentas de correo electrónico insertas al expediente, conforme lo estipulado en los artículos 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, 1º, 7º y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020. a efectos de que la parte interesada conociera la misma, cumpliera con la carga allí impuesta y, los medios por el cual se surtiría dicho trámite.

**17.-** Esta providencia es violatoria de la ley sustancial procesal, porque, si bien es cierto que el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 emitido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 7º, exceptúa de la suspensión de términos los Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en

primera instancia, también lo es que, el numeral 7.1 del citado artículo dispone que dichas actuaciones deben adelantarse de manera virtual; y en el artículo 13 establece las formas como debe surtirse la publicidad de dichas actuaciones, esto es, haciendo Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestas para tal fin, en el mismo sentido, lo establece el artículos 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**18.-** En el caso que nos ocupa, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la parte apelante no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acción, contradicción y defensa, frente a las actuaciones surtidas dentro del proceso con posterioridad al 13 de marzo de 2020, por cuanto este Despacho, a las actuaciones, o decisiones surtidas durante la emergencia sanitaria, no le dio prioridad al trámite de publicidad, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo disponen los artículos 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, 1º, 7º y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020. De tal suerte, que a la fecha la parte apelante desconoce el contenido del auto de fecha junio 9 de 2020 y los proveídos subsiguientes. Porque en la sede del despacho no hay atención personal al público, y el despacho tampoco notifico dichas providencias al demandante por ningún medio.

**19.-** Según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es nula de pleno derecho la actuación surtida con violación al debido proceso, en este caso, las actuaciones surtidas dentro del proceso con posterioridad al 13 de marzo de 2020, se dieron sin el cumplimiento del principio de publicidad de que trata el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y sin haberse levantado las suspensión de términos, emanados de los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

**20.-** De otra parte téngase en cuenta que el día 02 de junio del presente año, fue enviado a los correos electrónicos mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), información requerida con los datos de las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

**21.-** En ese sentido, la providencia recurrida es incompatible con el debido proceso y puntualmente con la garantía del derecho a la defensa, y a la administración de justicia, bajo el entendido que previo a la declaratoria de deserción del recurso de apelación, el recurrente debe haber sido informado y/o notificado por el Despacho, a fin de enterarlo de la carga procesal que debe asumir. Con lo que se pretende que la parte recurrente apresure su paso para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho y si enterada de la carga procesal la incumple, el juez debe aplicar objetivamente la consecuencia jurídica de deserción del recurso.

Por las anteriores razones, muy respetuosamente, solicito al despacho reponer la providencia del 19 de junio de 2020, conforme a lo cual declaro desierto el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia, disponer la notificación del contenido de la providencia de fecha 9 de junio de 2020 en las cuentas de correo electrónico suministrada por el apelante, que obran en el expediente y/o en el portal web de la rama judicial.

---

## DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, 13, 132, 133. Numeral 3º y 8o., 134, 135 y 318 del Código General Del Proceso. Decretos Nos. 491 del 28 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 637 del 6 de mayo de 2020, 806 del 4 de junio de 2020, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

“Artículo 13. **Observancia de Normas Procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

## PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

## COMPETENCIA:

Es usted competente, Honorable Magistrado, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

## ANEXOS:

Copia para el archivo del despacho y copia para el traslado correspondiente.

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

**La parte demandante:** En la carrera 46 Nro. 96 – 24 de Medellín Antioquia.  
Tel. 313 627 99 86. Correo electrónico: [jarleinisqm@gmail.com](mailto:jarleinisqm@gmail.com)

**La parte demandada,** recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal.

**El suscrito apoderado: Recibe** notificaciones en la secretaria de su despacho o en calle 13 No. 10-58 Oficina 607 de la ciudad de Bogotá D. C, Teléfonos. 3202664286 y 3117414734. Correos electrónicos [elaspri@hotmail.com](mailto:elaspri@hotmail.com) y [Samuel.6811@hotmail.com](mailto:Samuel.6811@hotmail.com)

Atentamente,



**EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**  
C. C. No. 11.797.142 de Quibdó (Choco)  
T. P.No175.315 del C. S. de la J.  
Cel. Tel 3202664286.  
E- Mail: [elaspri@hotmail.com](mailto:elaspri@hotmail.com)

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

- Javier Ricardo Segura
- Correo no deseado
- Bandeja de entrada **152**
- janethjimenez2006@yahoo.es

[Agregar favorito](#)

Carpetas

- Bandeja de entrada **152**
- Correo no deseado
- Borradores 139

Elementos enviados

Elementos eliminados **10**

Archivo

Notas

Historial de conversaciones

[Carpeta nueva](#)

Grupos

[Nuevo grupo](#)

Información Datos de las partes Rad. 11001-31-03-035-2017-00473-01



Eladio Asprilla

Mar 2/06/2020 9:57 PM

Para: mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio Tribunal Bta.pdf  
769 KB

Señores **SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por medio de la presente remito archivo adjunto de datos de las partes dentro del proceso Rad. 11001-31-03-035-2017-00473-01.

*El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona.*

[Aristoteles \(384 AC-322 AC\) Fil?sofo griego.](#)

**A**tentamente;

**Eladio Asprilla**

Abogado

Calle 13 No. 10-58 Of. 613

Cel. 3202664286

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

